

# SOBRE LA POSIBILIDAD DE *STAKEHOLDERS* DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE CLÁUSULAS SOSTENIBLES CONTENIDAS EN CONTRATOS ENTRE AGENTES EMPRESARIALES

## ON THE POSSIBILITY OF *STAKEHOLDERS* TO DEMAND THE PERFORMANCE OF SUSTAINABLE CLAUSES CONTAINED IN CONTRACTS BETWEEN BUSINESS AGENTS

Quijano-Escobar, Camila\*

### RESUMEN

51

Las empresas incorporan cláusulas de sostenibilidad en la contratación comercial con otras organizaciones empresariales, de forma de implementar la responsabilidad social de largo plazo en las operaciones de negocios. Estas estipulaciones no otorgan poder coercitivo suficiente para su exigibilidad y, además, hacen referencia a terceros ajenos (*stakeholders*) que se pueden ver afectados por la operación mercantil. Este trabajo tiene por objetivo

---

\* Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Doctoranda en Derecho y becaria ANID-CONYCIT del programa Doctorado en Derecho en la misma universidad. Profesora agregada de Derecho Comercial en la misma casa de estudios. Dirección postal: avenida Brasil 2950, Valparaíso. Correo electrónico: camila.quijano@pucv.cl

La autora agradece los valiosos comentarios de la académica Lorena Carvajal Arenas y del comité editorial de la *Revista Chilena de Derecho Privado*. Asimismo, las observaciones de las académicas María Graciela Brantt Zumarán y Pamela Prado López durante la discusión de las ideas preliminares de este trabajo en las III Jornadas Nacionales de Profesoras de Derecho Privado.

Las traducciones de fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales desde un idioma distinto al castellano han sido realizadas por la autora, a menos que se indique el origen de la traducción.

Recepción: 2022-09-28. Aceptación: 2023-10-11.

reinterpretar la estipulación a favor de un tercero y la oponibilidad del contrato a las partes por terceros para dotar de eficacia a las cláusulas sostenibles respecto de quienes no son parte del acuerdo, pero se ven favorecidos por su observancia. Conforme con ello, la hipótesis de esta investigación es que es posible que los *stakeholders*, como beneficiarios de las cláusulas contractuales que se incorporan en materia de sostenibilidad empresarial, exijan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ellas, porque permite lograr el fin del contrato o, bien, la reparación de los daños en tanto se les reconoce un interés legítimo en su cumplimiento.

**PALABRAS CLAVE:** cláusulas contractuales sostenibles; *stakeholders*; estipulación en favor de un tercero; oponibilidad del contrato a las partes por terceros

#### ABSTRACT

52

Companies incorporate sustainability clauses in commercial contracts with other business organizations, in order to implement long-term social responsibility in business operations. These provisions generally do not grant sufficient coercive power for their enforceability, and, furthermore, make reference to external third parties (stakeholders) who may be affected by the commercial operation. This study aims to determinate if it is possible to reinterpret the stipulation in favor of a third party and the opposability of contracts by third parties in Chilean contract law to provide effectiveness to sustainability clauses regarding those who are not party to the agreement but are benefited by their observance. Accordingly, the hypothesis of this research is that stakeholders, as third-party beneficiaries of contractual clauses incorporated in the field of corporate sustainability, may enforce them as this allows for the achievement of the contract's purpose or claim damages in the field of tort liability, as they are recognized a legitimate interest in CCS' fulfillment.

**KEYWORDS:** sustainability contractual clauses; stakeholders; stipulation for third parties; opposability of contracts by third parties

#### INTRODUCCIÓN

Las empresas se comprometen cada vez más con la responsabilidad social a fin de promover estándares sociales, medioambientales y de gobierno corporativo. Para seguir estas directrices incorporan CCS en la contratación

comercial con otras organizaciones empresariales, de forma de implementar la responsabilidad social en las operaciones de sus negocios. Tales cláusulas son asumidas voluntariamente por las partes para cubrir cuestiones sociales y ambientales que no están relacionadas con el objeto del contrato. Esto se explica porque prescriben cómo deben comportarse las partes al realizar negocios y durante el desarrollo de sus operaciones en aspectos que no conciernen de forma directa con la prestación principal. Esto involucra considerar intereses de terceros ajenos a la relación contractual, quienes pueden verse afectados por el desarrollo de la actividad empresarial. Estos son los llamados *stakeholders*<sup>1</sup>. En particular las empresas incluyen aspectos relativos a la sostenibilidad en los contratos con sus proveedores, en el marco de cadenas de suministro, sin perjuicio que pueden ser concebidas como estipulaciones de carácter general en la contratación.

El contrato ya no puede evaluarse únicamente en términos individualistas, sino que a la luz de sus efectos sociales agregados y más amplios<sup>2</sup>. Esto tiene profundas implicancias para la teoría clásica del derecho contractual. Como es sabido, el postulado central de esta teoría es la autonomía de la voluntad, la cual es, al mismo tiempo, el fundamento de la fuerza obligatoria del vínculo contractual<sup>3</sup>. De aquel dogma se deriva el efecto relativo de los contratos, el cual implica excluir a los *stakeholders* de la estructura contractual, puesto que se conciben como terceros ajenos. Por lo tanto, la premisa de la teoría tradicional, en principio, no le da cabida a los grupos interesados quienes son, por regla general, los beneficiados con el cumplimiento de las obligaciones sostenibles contenidas en el contrato<sup>4</sup>. Con todo, aquellas exploran la doctrina del tercero beneficiario en materia de derecho de los contratos, para dotar de eficacia a las CCS.

En este contexto, este trabajo pretende desvelar si en el ordenamiento jurídico chileno es posible reconocerles legitimidad a los *stakeholders* como favorecidos del contrato para exigir su cumplimiento. Se reexamina la estipulación a favor de otro y la oponibilidad del contrato a las partes por un tercero como dispositivos jurídicos que permiten accionar a quienes no son parte del acuerdo, a la luz de la protección que se intenta otorgar por medio de la sostenibilidad. Conforme con ello, la hipótesis de esta investigación

---

<sup>1</sup> La teoría de los *stakeholders* fue desarrollada en sus inicios por Richard E. Freeman, quien los definió como “cualquier grupo o individuo que pueda afectar o ser afectado por el logro de los objetivos de la empresa”. FREEMAN (1984), p. 24. Conforme con ello, en este trabajo se considera que los *stakeholders* o grupos interesados son las personas u organizaciones afectadas de forma negativa por las actividades y las decisiones de una empresa.

<sup>2</sup> ELLER (2021), p. 516; ULFBECK & HANSEN (2020), p. 187.

<sup>3</sup> ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 606.

<sup>4</sup> En el sentido de la eficacia relativa del contrato como manifestación de la autonomía de la voluntad véase MOMBERG (2013), p. 10.

es que es posible que los *stakeholders*, como beneficiarios de las CCS, exijan ya sea, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ellas pues esto permite lograr el fin del contrato o, bien, la reparación de los daños en tanto se les reconoce un interés legítimo en su ejecución.

Para lograr tal cometido, en la primera parte, se examinan las nociones de sostenibilidad corporativa y de las CCS. En la segunda parte, se revisa la doctrina del tercero beneficiario en algunos sistemas jurídicos extranjeros. Esta revisión, sin pretender ser un estudio de derecho comparado, tiene por objetivo ilustrar la evolución de aquella teoría en lo referido a la consagración de un derecho de acción propio del tercero para exigir el cumplimiento del contrato y su oponibilidad a las partes por otro cuando el incumplimiento le causa un daño reparable en sede extrajudicial. Para esto, se revisa el derecho estadounidense y el derecho francés en cuanto en ellos existen sustanciales desarrollos que permiten sustentar la hipótesis de este trabajo. En tercer lugar, se exploran dos dispositivos jurídicos en el ordenamiento jurídico chileno que habilitan a las partes interesadas a demandar la eficacia de las CCS. Por un lado, la estipulación a favor de un tercero en el *Código Civil* para ofrecer una propuesta de interpretación de aquellas cláusulas que habilite a los *stakeholders* a exigir su cumplimiento como beneficiarios. Por el otro, el efecto expansivo del contrato en su variante de su oponibilidad a las partes por un tercero en sede de responsabilidad civil extracontractual como otro dispositivo que subsane las desventajas del artículo 1449 del *Código Civil*. Al final, se exponen las conclusiones.

## I. SOSTENIBILIDAD CORPORATIVA Y CLÁUSULAS CONTRACTUALES SOSTENIBLES

Desde un punto de vista corporativo se postula que la sostenibilidad se refiere a una estrategia de negocio que implica la creación de valor en el largo plazo, a través de la captación de oportunidades y el manejo del riesgo y, producir, al mismo tiempo, un triple impacto positivo: desarrollo económico, medioambiental y social del entorno de la empresa<sup>5</sup>. Además, se señala que existe una relación jerárquica entre la RSE y sostenibilidad, pues, por un lado, la responsabilidad social corporativa es un estado de la empresa en un momento determinado; por el otro, la sostenibilidad implica que la RSE se prolonga a través del tiempo<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> ELKINGTON (1998), p. 2.

<sup>6</sup> CARVAJAL (2021a), p. 468.

La doctrina utiliza el enfoque de la teoría de los *stakeholders*<sup>7</sup> o de grupos interesados a efectos de conceptualizar la sostenibilidad corporativa<sup>8</sup>. Michael Barnett desarrolló el concepto de capacidad de influencia de aquellos como aquella que permite a las empresas identificar, actuar y beneficiarse de las oportunidades para mejorar las relaciones con los *stakeholders* a través de la responsabilidad social corporativa<sup>9</sup>. Esto implica que las necesidades de los grupos interesados requieren ser balanceadas para, por un lado, lograr una adecuada distribución del valor creado y, por el otro, producir el triple impacto positivo que define a la sostenibilidad empresarial. Por tanto, las necesidades de los socios, accionistas o financistas no se pueden satisfacer sin responder, en cierta medida, a las necesidades específicas de otros grupos de interés<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> La definición holística de la RSE, que implica la relación integral de la empresa con todos sus *stakeholders*, identifica a alguno de ellos: consumidores, trabajadores, comunidades, socios/inversionistas, gobierno, proveedores y competidores. Además, los elementos de la RSE se incluyen: la inversión en compromiso con la comunidad; las relaciones con los trabajadores; la creación y mantención de fuentes laborales, el cuidado del ambiente y el comportamiento financiero. Definición traducida por Lorena Carvajal a partir de Alexander Dahlsrud. DAHLSRUD (2008), p. 7; CARVAJAL (2021a), p. 468

<sup>8</sup> Otros enfoques que utilizan los académicos para conceptualizar la sostenibilidad son la teoría de institucional y la visión basada en los recursos. Véase MONTIEL y DELGADO-CEBALLOS (2014), pp. 12-14.

<sup>9</sup> BARNETT (2007), p. 803. Bradley Agle *et al.* establecen los atributos claves que los ejecutivos de las empresas identifican en sus grupos interesados: el poder para influir en la toma de decisiones que no habrían tomado por su cuenta; la legitimidad o capacidad de influencia moral o legal sobre el comportamiento de la empresa y la urgencia como el grado en que los reclamos de las partes interesadas requieren de atención inmediata. AGLE *et al.* (1997), pp. 853, 867; AGLE *et al.* (1999), p. 507.

<sup>10</sup> En la línea del interés social de las sociedades, que orienta la actuación de los administradores, la postura dominante en Chile es la teoría de la *shareholder value*, en virtud de la cual el interés común de los socios es el de lograr la máxima obtención de las ganancias. En efecto, Enrique Alcalde señala que a partir de los artículos 2053 y 2061 del *Código Civil*, las sociedades en general y las sociedades anónimas en particular, son tipos de contratos cuya función típica es el aumento de las utilidades provenientes del giro, en beneficio de sus accionistas. ALCALDE (2007), p. 30. En esta misma línea: JEQUIER (2016), p. 229; PUGA (2020), pp. 574, 589. Isabel Zuloaga postula que el deber de diligencia de los directores se guía y mide por la búsqueda de un interés social más amplio en cuanto deben tener en cuenta los intereses de otros *stakeholders*. Con todo, señala que esta actuación es esencialmente voluntaria impulsada por aspiraciones de “buen gobierno corporativo y de sostenibilidad corporativa” y que no puede “acarrear una responsabilidad en contra de los administradores (a menos que se trate de una causal de responsabilidad expresamente contemplada por la ley)”. ZULOAGA (2021), p. 41. María Vásquez señala que los administradores pueden tomar en consideración los intereses de terceros si van en la línea de crear valor y fortalecerse en el mercado: “pues si los *stakeholders* satisfacen sus intereses, ello redundará en un beneficio económico a largo plazo para la sociedad”. VÁSQUEZ (2023), p. 233. La Corte Suprema adhiere a la tesis contractualista. F.B.P. con Comisión para el Mercado Financiero (2020), considerando séptimo.

En la influencia que pueden ejercer los *stakeholders* se pueden encontrar elementos morales capaces de abrir la puerta a aplicaciones de carácter normativo<sup>11</sup>. En este sentido, la doctrina observa que la implementación de la sostenibilidad corporativa en el comercio internacional tiene lugar a través de los contratos que las empresas celebran<sup>12</sup>. Esto significa que el contrato se utiliza para materializar aspectos que son políticas de Estado o de interés público<sup>13</sup>.

En correspondencia con ello, en la práctica contractual empresarial se verifica una multitud de instrumentos tales como CCS, esquemas de certificación y un amplio espectro de fórmulas para implementar la RSE, las cuales buscan establecer una reflexividad que involucra no solo considerar los intereses de las partes contratantes, sino, también, intereses de terceros que pueden verse afectados por la ejecución de los contratos comerciales<sup>14</sup>.

Desde esta perspectiva, el contrato empresarial se convierte en una “herramienta de ordenación social, no meramente interpersonal”, puesto que construye comunidades y, en última instancia, a la sociedad en general, una tarea que requiere adoptar una perspectiva diferente. Es decir, los contratos como órdenes jurídicos deben evaluarse a la luz de sus efectos agregados y sociales más amplios<sup>15</sup>. La incorporación de las CCS aporta algo fundamentalmente nuevo y diferente del tipo tradicional de contrato empresarial<sup>16</sup>.

En efecto, las CCS se definen como aquellas disposiciones que cubren cuestiones sociales y ambientales que no están directamente relacionadas con el objeto del contrato específico<sup>17</sup>. En la práctica contractual, los requerimientos relativos a la sostenibilidad son comunes en el marco de las

---

<sup>11</sup> SAVIANO *et al.* (2020), p. 15. Además, Lorena Carvajal identifica incentivos de actuación sostenible de hecho, como la licencia social que requieren las empresas mineras para operar en una determinada localidad. CARVAJAL (2021b), p. 10 y ss. En Chile, el 17 de junio de 2022, el directorio de la Corporación Nacional del Cobre (empresa estatal chilena dedicada a la explotación minera cuprífera) aprobó por mayoría avanzar en la preparación del cese de la fundición de cobre Ventanas, ubicado en la comuna de Puchuncaví. Esta decisión se enmarca en una compleja situación socioambiental que ha vivido la comunidad aledaña a la planta derivada de distintos episodios de intoxicaciones que afectaron a niños de escuelas y jardines infantiles y adultos mayores. Información disponible en [www.codelco.com/prensa/2022/directorio-de-codelco-aprueba-por-mayoria-avanzar-en-la-preparacion-del](http://www.codelco.com/prensa/2022/directorio-de-codelco-aprueba-por-mayoria-avanzar-en-la-preparacion-del) [fecha de consulta: 10 de junio de 2023].

<sup>12</sup> CARVAJAL (2021a), p. 470.

<sup>13</sup> CARVAJAL (2021b), p. 3.

<sup>14</sup> ELLER (2021), p. 523.

<sup>15</sup> *Op. cit.*, pp. 515-516.

<sup>16</sup> ULFBECK & HANSEN (2020), p. 190.

<sup>17</sup> MITKIDIS (2014), p. 5.

cadenas de suministro<sup>18</sup>, sin embargo, son concebidas como estipulaciones generales en la contratación. En este ámbito, el contrato asegura la organización de acciones que las empresas deben llevar a cabo para la producción de bienes o prestación de servicios, en relación con, por ejemplo, la protección del ambiente, las condiciones laborales y los derechos humanos, a fin de que provoquen un impacto positivo en los *stakeholders*<sup>19</sup>.

La doctrina postula que las CCS pueden ser de dos tipos: aquellas que consagran las obligaciones de manera integral (*in verbatim*) o, bien, aquellas que hacen un reenvío a un código de conducta<sup>20</sup>. Las disposiciones habituales en las CCS son: la exigencia de cumplir con todas las normas laborales y ambientales aplicables, la evaluación de los proveedores, la realización de auditorías periódicas (tanto internas como externas), la implementación de planes de acción correctiva y la terminación del contrato como último recurso<sup>21</sup>.

La incorporación de estas cláusulas no otorga poder coercitivo suficiente para su exigibilidad. Además hacen referencia a terceros ajenos (*stakeholders*) al contrato comercial que se pueden ver afectados por la operación mercantil. Esto evidencia problemas vinculados a: la efectividad de las CCS y la eventual imposición de responsabilidades a las partes cuando se afectan intereses de particulares ajenos a la relación contractual<sup>22</sup>. Para resolver estas dificultades, se plantea como solución la imposición judicial del

---

<sup>18</sup> Como resultado de la globalización, la gran mayoría de las empresas ubicadas en los países desarrollados lograron traspasar las fronteras y establecerse en varios países, segmentando su proceso productivo para reducir costos y ser más competitivas. RODRÍGUEZ y MORALES (2014), p. 89.

<sup>19</sup> ULFBECK & HANSEN (2020), p. 187; CARVAJAL (2021b), p. 3.

<sup>20</sup> Los códigos de conducta se generan a partir de instrumentos de *soft law* y esquemas de certificación voluntaria o VSS que derivan su autoridad de las mismas audiencias interesadas, fundamentalmente, multinacionales y la sociedad civil. CARVAJAL (2021b), p. 4. En la elaboración de este trabajo se tuvo acceso a una cláusula sostenible confidencial, del siguiente tenor: “Relación con las comunidades vecinas. En virtud de sus respectivas Políticas de Responsabilidad Empresarial, ambas partes declaran su disposición para mantener y asegurar las mejores relaciones con la comunidad vecina de la empresa para cuyo efecto mantendrán en forma permanente y asociada, una actitud socialmente responsable y proactiva en su relacionamiento con esos *stakeholders*, y en la solución conjunta y proporcional, de los requerimientos que en estas materias puedan surgir en el futuro”. Otras CCS se encuentran disponibles en [www.lawinsider.com/clause/sustainability](http://www.lawinsider.com/clause/sustainability) [fecha de consulta: 18 de septiembre de 2023].

<sup>21</sup> MITKIDIS (2015), p. 209 y ss.

<sup>22</sup> Se reconoce que los códigos de conducta de las grandes empresas y multinacionales se proyectan en las cadenas de suministro para beneficiar a sujetos externos, es decir, trabajadores de los proveedores u otros grupos interesados como las personas que viven en las cercanías de las fábricas de los proveedores. MITKIDIS (2015), p. 198.

contrato a las partes que incumplen<sup>23</sup>. Sin embargo, puede resultar difícil exigir a las empresas el cumplimiento de las CCS en el sistema legal en particular. Esto se explica por cuanto la ejecución entre las partes se rechaza por la vaguedad de sus formulaciones y la ejecución por terceros se niega sobre la base de que el contrato tiene un efecto relativo que, por regla general, impide incorporar aquellos intereses<sup>24</sup>.

Los *stakeholders* que debieran ser beneficiados con la incorporación de las estipulaciones sostenibles exploran estrategias legales en materia de derecho de los contratos para exigir su cumplimiento<sup>25</sup>. Entre estas la doctrina de los terceros beneficiarios. Asimismo, en algunos sistemas jurídicos es posible constatar que existe una evolución de esta teoría en virtud de la cual frente a estipulaciones implícitas se acude a la interpretación contextual y a la buena fe como recursos que permiten reconocer el beneficio subyacente a favor de un tercero. A continuación, se revisa el derecho estadounidense y el derecho francés como exponentes de aquellas instituciones en el *common law* y *civil law*.

## II. LA EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA DEL TERCERO BENEFICIARIO

58

La teoría contractual clásica se centra en el concepto de libertad como reflejo, en el siglo XIX, de una época de rápida industrialización y creciente comercialización de la sociedad. Se concebía la idea de que la mejor manera de permitir el desarrollo de la riqueza era dejar que los involucrados en el negocio regularan sus propios asuntos, con la simple intervención de los tribunales<sup>26</sup>. Este principio de libertad contractual se relaciona con la fuerza vinculante de los contratos o *pacta sunt servanda*, que pone énfasis en el carácter obligatorio de este vínculo de tal manera que las partes pueden exigir el cumplimiento en caso de que la prestación no se observe<sup>27</sup>.

Este modelo clásico de negociación es influyente en aquellas naciones que pertenecen al *civil law* y prevalece en el de la familia jurídica del *common law*<sup>28</sup>. En este último, las partes se caracterizan como “adversarias”, debido a que están en oposición entre sí y solo esperan proteger sus respectivos

<sup>23</sup> CAFAGGI (2014), p. 193.

<sup>24</sup> ULFBECK & HANSEN (2020), p. 188.

<sup>25</sup> Otra estrategia es el concepto legal de contrato unilateral como una forma de exigir el cumplimiento que adoptan las empresas a través de las políticas de sostenibilidad corporativa y los códigos de conductas. MITKIDIS (2019), p. 68.

<sup>26</sup> STONE & DEVENNEY (2015), p. 6.

<sup>27</sup> MITKIDIS (2019), p. 69.

<sup>28</sup> HATZIS (2000), p. 200.



intereses a través del contrato<sup>29</sup>. El acuerdo se concibe como una negociación (*bargain*), que será válida si existe una contraprestación (*consideration*) de por medio<sup>30</sup>. En consecuencia, esta doctrina se negaba a reconocer cualquier derecho a una tercera persona que fuera beneficiaria de un contrato por el cual no había ofrecido una retribución<sup>31</sup>. Además, se señalaba que, admitir que los terceros beneficiarios entablaran una demanda, parecía amenazar con una expansión significativa la responsabilidad de las partes<sup>32</sup>.

Más adelante, la complejidad de las relaciones comerciales determinó que el razonamiento del derecho de los contratos se aplicara en orden a establecer y considerar el carácter cooperativo de las transacciones<sup>33</sup>. En esta línea relacional, la interpretación del contrato enfatiza la importancia que se le da a su contexto o dimensiones implícitas<sup>34</sup>, como algo opuesto a una estricta adherencia a sus términos literales<sup>35</sup>.

Los países que pertenecen a la familia jurídica del *civil law* también adoptan una visión colaborativa de la relación contractual. Esta se enmarca en el reconocimiento de un deber general de buena fe, en virtud del cual las partes deben mostrar una cooperación honesta durante el transcurso del cumplimiento del acuerdo<sup>36</sup>. Por tanto, los tribunales pueden intervenir

<sup>29</sup> GALLETTI (2014), p. 253; DOMURATH (2018), p. 762.

<sup>30</sup> La doctrina de la *consideration* sostiene que una promesa de A hacia B es válida solo si B (el beneficiario de la promesa) ha hecho o promete hacer algo en beneficio de A (el promitente) como contrapartida. PINO (2014), p. 241.

<sup>31</sup> HATZIS (2000), p. 201.

<sup>32</sup> EISENBERG (2018), p. 745.

<sup>33</sup> La concepción colaborativa contractual se desarrolla en la doctrina anglosajona como respuesta a la idea de que la teoría clásica no ofrecía respuestas satisfactorias a los contratos relacionales. La idea relacional se refiere al hecho que muchos contratos envuelven una relación continua entre las partes en virtud de la cual los intercambios realizados, con motivaciones de largo plazo, producen normas de ajuste a las que las partes esperan adherirse, preservando la relación en una solidaridad contractual. MACAULAY (1963), pp. 55-67. MACNEIL (1978), pp. 854-905.

<sup>34</sup> En el derecho inglés, la interpretación contextual se basa en tres elementos: el significado de un contrato es aquel que sería transmitido a (i) una persona razonable, (ii) colocada en la situación de las partes en el momento en que hicieron su acuerdo y (iii) que está informada por el conocimiento de fondo que habrían tenido en ese momento. En resumen, los contratos deben interpretarse de una manera que sea coherente con las expectativas razonables de las partes contratantes. BROWNSWORD (2003), p. 104. En el derecho estadounidense, el *UCC*, utiliza reglas de textura abierta, como el estándar de razonabilidad, para permitir que la evidencia contextual (usos o costumbres comerciales) informe las reglas del derecho comercial con las narrativas del derecho de contratos en acción. DiMATTEO (2013), p. 1295.

<sup>35</sup> GALLETTI (2014), p. 250.

<sup>36</sup> *Op. cit.*, p. 252. Por ejemplo, la buena fe se reconoce en el § 242 del *BGB* y el *Código Civil* italiano (artículo 1366 del *Codice Civile*). En el derecho chileno, Adrián Schopf señala que esta vertiente de la buena fe se concibe como un: “principio general del derecho privado, que remite a un conjunto de directivas que no han sido expresadas en el acuerdo con-

e interpretar los espacios abiertos del contrato conforme con aquella directriz y considerar el contexto como una herramienta para determinar la voluntad de las partes<sup>37</sup>.

La evolución de la interpretación contextual de los contratos repercute en la doctrina de los terceros beneficiarios. Esto se explica por cuanto las circunstancias adyacentes del contrato influyen en determinar si la intención implícita de las partes empresariales tiene el propósito latente de beneficiar a un tercero, en términos tales de reconocerles un derecho subjetivo de acción<sup>38</sup> o, bien, para precisar si la situación mejorada solo representa un efecto secundario positivo del cumplimiento contractual<sup>39</sup>.

Para revisar este progreso se revisarán algunos sistemas jurídicos. En concreto, la doctrina del tercero beneficiario en el derecho estadounidense; y la estipulación a favor de un tercero y la oponibilidad del contrato por terceros en el derecho francés.

### *1. Doctrina del tercero beneficiario en el derecho estadounidense*

En el derecho anglosajón se reconoce al tercero un derecho de acción para exigir el cumplimiento de la prestación estipulada a su favor<sup>40</sup>. Sin embargo,

---

tractual, relativas a la lealtad, honestidad y consideración recíproca, que las partes contratantes pueden razonablemente esperar en su comportamiento mutuo, en atención a la especial relación que se ha formado entre ellas y en virtud del contrato en atención a la finalidad económica o el propósito práctico que subyace a la convención". SCHOPF (2018), pp. 115-116. En el derecho estadounidense, el artículo 1-304 del *UCC* se regula la regla general del deber de actuar de buena fe durante el cumplimiento y ejecución del contrato.

<sup>37</sup> GALLETTI (2014), p. 253.

<sup>38</sup> El derecho subjetivo se define como la facultad para gozar y exigir un bien determinado que le corresponde a la persona en justicia. CORRAL (2018), pp. 466-467.

<sup>39</sup> Esto último se enmarca en la idea del interés legítimo que puede recaer en terceros en que la ejecución del contrato, el cual, a diferencia del derecho subjetivo, no supone una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, sino que comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven. BORDALÍ (2018), p. 74. Se volverá a esta idea en el apartado III.2, a propósito de la oponibilidad del contrato.

<sup>40</sup> El derecho de acción de un tercero fue confirmado por primera vez en 1677 en el caso inglés *Dutton v. Poole*. En este un padre se estaba preparando para vender una madera que le permitiría recaudar dotes para sus hijos menores, incluida la de su hija. El hijo mayor, que heredaría la madera, le prometió al padre que le pagaría mil libras esterlinas a la hija si el padre se abstenía de vender la madera. Cuando el hijo mayor no cumplió la Corte del Rey (Court of Chancery) estimó que la hija podría exigir el cumplimiento del contrato que se había celebrado entre el primero y el padre. Las cortes estadounidenses siguieron esta tendencia. Por ejemplo, en *Lawrence v. Fox* (1859), Holly (estipulante) le debía dinero a Lawrence (tercero beneficiario) y le presta a Fox (promitente) bajo la promesa de que este pagaría la deuda de Holly. Cuando no se cumplió con el pago, la Corte de Apelaciones de Nueva York en 1859

es en el derecho estadounidense donde se regula un estatuto general referido a la doctrina del tercero beneficiario<sup>41</sup>. Esta teoría postula que es posible que una tercera persona, por su propio derecho y nombre, pueda hacer cumplir una promesa hecha en su beneficio, aun cuando tal persona sea ajena tanto al contrato como a la contraprestación<sup>42</sup>. Esta doctrina se reconoce en el *RSC*, secciones 302-315<sup>43</sup>.

El tercero debe ser un beneficiario previsto por las partes (*intended beneficiary*)<sup>44</sup>. Conforme con el §302 (1) del *RSC* para calificar como tal, en primer lugar, se debe demostrar que el reconocimiento de un derecho de ejecución en el beneficiario es adecuado para efectuar la intención de las partes. En segundo lugar, se debe demostrar:

- a) que el cumplimiento de la promesa va a satisfacer la obligación del estipulante (*promisee*) de pagar dinero al beneficiario o, bien,
- b) que las circunstancias indican que el estipulante tiene la intención de dar al beneficiario el beneficio de la ejecución del contrato.

Al aplicar la prueba de intención de beneficio (*test of intention to benefit*), los tribunales no requieren que el tercero sea identificado en el momento en que se celebra el contrato y basta con que se pueda determinar su identidad al momento de ejecutar el acuerdo<sup>45</sup>. Además, para determinar la in-

---

estimó que Lawrence podía exigir el pago al promitente. Para una revisión del desarrollo histórico de esta institución en el derecho anglosajón, véase FARNSWORTH (2004), pp. 653-657 y EISENBERG (2018), pp. 741-750.

<sup>41</sup> Esto se debe a que en el derecho inglés desde el caso *Tweddle v. Atkinson* en 1861 los tribunales negaron una acción al tercero aludiendo al principio *privity of contract*, porque el contrato solo tiene efectos entre las partes y terceras personas no pueden verse beneficiadas o perjudicadas por aquel. PEEL (2015), 14-004, p. 1209. A través de la *Contracts (Rights of Third Parties) Act* de 1999 se incorporó un estatuto de excepción en virtud del cual bajo ciertas circunstancias se admite que un tercero exija el cumplimiento de un contrato. Para esto, es necesario que no solo este tercero reciba la contraprestación, también se exige que las partes tengan la intención de que este adquiera un derecho a exigir su cumplimiento. Si no existe manifestación expresa, se debe presumir esa intención siempre que la prestación hubiera beneficiado al tercero. *Section 1, (1) (2)*.

<sup>42</sup> WILLISTON (2000), § 37:1, at 9.

<sup>43</sup> El *RFC*, en la sección 133, permitía el cumplimiento por otro en la medida que se ajustara en categorías específicas y definidas: donatarios y acreedores beneficiarios. Sin embargo, los tribunales descubrieron que muchos terceros beneficiarios no calzaban en esta clasificación. Esto justificó que el *RSC* reemplazara el enfoque categórico por un estándar más flexible: *test of intention to benefit* en orden a ampliar el espectro de posibles terceros beneficiarios previstos. SUMMERS (1982), pp. 880-881.

<sup>44</sup> El tercero previsto se opone al tercero incidental. Este último se define como aquella persona que se beneficiará por el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato, pero que no ha sido previsto como beneficiario por las partes. De acuerdo con el §315 este tercero no tiene un derecho de acción respecto del contrato.

<sup>45</sup> *Commercial Insurance Co. of Newark v. Pacific-Peru Construction Corp* (1977). Aunque la falta de identificación del tercero podría sugerir que el tercero es solo incidental (§ 308 del *RSC*).

tención de beneficiar a otro no es necesario que la prestación se dirija al beneficiario<sup>46</sup>.

En los casos en que no se deduce del contrato la responsabilidad del promitente frente al tercero, la intención del estipulante se puede desprender de la idea de que este último habría estado dispuesto a pagar un valor justo por el compromiso que adquiere el promitente frente al beneficiario<sup>47</sup>. Asimismo, el comentario d del §304 indica que, en caso de duda, la pretensión puede colegirse de la probabilidad de que el reconocimiento del derecho fomente el cumplimiento de las legítimas expectativas de las partes, proporcione un procedimiento simple y conveniente para la ejecución o, bien, proteja al beneficiario en la confianza razonable que depositó en el contrato<sup>48</sup>.

En cuanto al derecho de exigir la ejecución de la estipulación, el beneficiario previsto puede dirigirse contra el promitente e, incluso, puede hacer valer ese derecho sin unirse al estipulante. El derecho de acción puede ser por la reparación de los daños y perjuicios o el cumplimiento específico (*specific performance*)<sup>49</sup>. Por último, en lo referido a la posibilidad de modificar o rescindir el derecho otorgado al beneficiario, el §311 indica que, mientras no exista una cláusula que la regule, la facultad de las partes persiste hasta cuando el tercero, antes de que reciba la notificación de la modificación o rescisión: cambie materialmente su posición, justificado en la existencia de la estipulación; o ejerza su derecho de acción o manifieste su aprobación a petición del estipulante o del promitente.

Esta doctrina supera la estricta categorización del *RFC* y amplía el espectro cuantitativo y cualitativo del tercero beneficiario<sup>50</sup>. En función de ella, existen autores que derivan un principio sustancial y unificado de exi-

<sup>46</sup> Se ha resuelto que una persona que no obtiene lo que el difunto pretendía en un testamento tiene un derecho contra el abogado que redactó el testamento como beneficiario previsto del contrato entre el difunto y el abogado, aunque el abogado haya cumplido su obligación respecto al difunto. *Lucas v. Hamm* (1961). Otro supuesto se vincula con los seguros de responsabilidad civil (*liability insurances*) en el cual se entiende que el tercero respecto al cual el estipulante es responsable en sede civil es beneficiario del contrato entre la empresa aseguradora (promitente) y el asegurado (estipulante). FARNSWOTH (2004), p. 660.

<sup>47</sup> *Op. cit.*, p. 661.

<sup>48</sup> Del §90 del *RSC* se infiere que la confianza se refiere a la razonable acción o abstención del acreedor o tercero que atiende a las legítimas expectativas que tenían en el cumplimiento del contrato. En materia de CCS la razonable acción o abstención del beneficiario tiene lugar cuando los trabajadores continúan en sus labores una vez que toman conocimiento de un código de conducta que es referenciado en una CCS o cuando una comunidad se abstiene de protestar y dañar la imagen de la empresa. BECKERS (2015), p. 89.

<sup>49</sup> El beneficiario previsto también retiene cualquier derecho previo que él tuviera contra el estipulante antes de la celebración del contrato entre este último y el promitente. Además, el estipulante tiene el mismo derecho de acción del tercero beneficiario contra el promitente. FARNSWOTH (2004), pp. 670-672.

<sup>50</sup> Véase la nota al pie página n.º 42.

gibilidad para subsanar los problemas que surgen en la determinación de la intención de las partes de beneficiar a un tercero.

Melvin Eisenberg señala que existen “fuertes razones sociales” por las cuales, al menos, algunos terceros beneficiarios deberían poder demandar en virtud de un contrato del cual no forman parte<sup>51</sup>. Alan Schwartz y Robert Scott postulan que las partes pueden beneficiarse al incluir a terceros durante la ejecución del contrato. A pesar de que no exista una declaración expresa en este sentido en el acuerdo, la participación de quienes no son parte del contrato se puede considerar si se atiende al principio interpretativo contractual habitual, esto es, el hacer efectivas las intenciones de los contratantes<sup>52</sup>.

En este sentido, se plantea que estos objetivos pueden ser alcanzados de mejor forma y, en ciertos casos, a través del derecho de acción del beneficiario<sup>53</sup>. Por tanto, se reformula la idea subyacente al *test of intention to benefit* en términos tales que lo que el juez debe determinar, en caso de que el contrato no otorgue un derecho claro y directo al beneficiario, es si existen razones para otorgarles un poder en el marco del acuerdo.

Conforme a este planteamiento, Melvin Eisenberg formula un principio de carácter general en los siguientes términos: un tercero beneficiario debería tener derecho a exigir el cumplimiento de un contrato si:

- I) es un medio necesario o importante para lograr los objetivos de las partes contratantes, como se manifiesta en el contrato leído a la luz de las circunstancias circundantes o
- II) si está respaldado por razones de política o moralidad independientes del derecho contractual y no entraría en conflicto con los objetivos de desempeño de las partes contratantes<sup>54</sup>.

Bajo la primera idea de este principio, por un lado, el propósito de permitir la demanda de un tercero no es asegurar que el tercero obtenga un beneficio, sino que garantizar que se efectúen los objetivos de desempeño de los contratantes. En consecuencia, la cuestión que aborda no es si el contrato crea un derecho respecto de la parte no contratante, sino si facultar al tercero para hacer cumplir el contrato es un medio necesario o importante para lograr el ideal de ejecución de las partes<sup>55</sup>. El juez, para llenar las lagunas contrac-

<sup>51</sup> EISENBERG (1992), pp. 1358, 1370.

<sup>52</sup> SCHWARTZ & SCOTT (2015), pp. 332-333, 359-360; Stephen Smith, en el mismo sentido, proclama que los terceros pueden derivar una reclamación a partir de una obligación promisoriosa y que esto no se opone a la *consideration rule* ni al principio de respetar las intenciones de los contratantes. SMITH (1997), pp. 644-645, 648.

<sup>53</sup> EISENBERG (2018), pp. 751, 756.

<sup>54</sup> *Op. cit.*, p. 756.

<sup>55</sup> *Op. cit.*, p. 757. James Gathi hace suyos los argumentos de Melvin Eisenberg en materia de contratos de recursos naturales, e indica que la capacidad de demandar por parte de un ter-

tuales que se refieran a terceros beneficiarios debe determinar si el estipulante hubiera logrado los objetivos que negoció, incluso si el tercero no pudiera entablar una demanda y si la responsabilidad del promitente se extendería de forma inapropiada si el tercero pudiera entablar una acción<sup>56</sup>.

Este enfoque se apoya en el concepto que subyace en la cláusula introductoria del *RSC*, sección 302 en la que se afirma que el beneficiario es previsto si el reconocimiento de un derecho de ejecución es apropiado para efectuar la intención de las partes<sup>57</sup>. Además, en la determinación de esta voluntad se puede acudir a las circunstancias que rodean a la formación y ejecución del contrato que, en materia mercantil, incluye hechos como el curso de la relación comercial y los estándares de la industria<sup>58</sup>.

Por otro lado, la segunda idea del principio refleja el concepto de que el derecho contractual puede dar efecto adecuado a preocupaciones políticas y morales que son independientes de los objetivos de desempeño de las partes contratantes<sup>59</sup>. Esto deriva de la idea de que existen factores externos

---

cero aquí es remedial, en lugar de sustantiva, porque el tercero estaría buscando que se cumplan las promesas hechas entre las partes contratantes. GATHI (2014), p. 114. Patience Crowder, en materia de contratos construcción urbana, indica: “[...] dado que un proyecto de desarrollo urbano es la ejecución contratada (la ‘intención’ de las partes) de un acuerdo de desarrollo, para ser designados como beneficiarios de terceros, los residentes urbanos deben demostrar que sus derechos de ejecución facilitan la intención de los gobiernos locales y los desarrolladores privados de llevar a cabo un proyecto de desarrollo urbano”. CROWDER (2010), p. 305.

<sup>56</sup> EISENBERG (2018), pp. 757, 759-760. Cabe añadir que, en materia de estipulación a favor de un tercero, este límite de no tornar más gravosa la responsabilidad del promitente, se regula, también, en lo referido a la reversión de la prestación al estipulante o sus herederos en caso de extinguirse el derecho en favor del beneficiario, puesto que se restringe esta posibilidad y se extingue la obligación para el promitente. MACÍA (2020), pp. 626-627; LÓPEZ (2001), p. 344.

<sup>57</sup> EISENBERG (2018), p. 758. La parte introductoria señala: “unless otherwise agreed between promisor and promisee, a beneficiary of a promise is an intended beneficiary if recognition of a right to performance in the beneficiary is appropriate to effectuate the intention of the parties [...]”.

<sup>58</sup> “El riesgo de la ocurrencia de una contingencia puede estar de forma expresa o implícita en el acuerdo y su prueba se puede encontrar en las circunstancias circundantes, incluyendo las costumbres y usos del comercio”. Transatlantic Financing Corp. v. United States (1966). Esta dimensión contextual, también, se reconoce en el *UCC*, art. 1-303. Los términos del contrato se pueden complementar o calificar considerando las conductas repetitivas de las partes durante el cumplimiento del contrato (*course of performance*), su comportamiento en transacciones previas entre ellas (*course of dealing*) o la costumbre comercial (*usage of trade*).

<sup>59</sup> La política y la moral influyen en el derecho contractual. Por ejemplo, en la sección 207 del *RSC* se establece: “al elegir entre los significados razonables de una promesa o acuerdo o de un término del mismo, generalmente se prefiere un significado que sirva al interés público” y en la sección 204, comentario d, del *RSC*, se indica: “cuando de hecho no existe un acuerdo (sobre un asunto que cae dentro del ámbito de un contrato), los tribunales deben proporcionar un término que esté en consonancia con las normas comunitarias de equidad y política, en lugar de analizar un modelo hipotético del proceso de negociación”.

que no dependen de la intención manifestada de las partes y que pueden afectar el cuestionamiento acerca de si es apropiado otorgar el derecho de acción a un tercero. Este sería el caso de una política predominante, que puede estar incorporada en una norma jurídica, la cual exige el reconocimiento de dicho derecho sin tener en cuenta la intención de las partes y, por tanto, las reglas del derecho contractual deben moldearse para permitir tal ejecución<sup>60</sup>. Este último enfoque se contempla en la sección 302, comentario d, del *RSC*<sup>61</sup>.

## *2. Estipulación a favor de un tercero<sup>62</sup> y oponibilidad del contrato<sup>63</sup> en el derecho francés*

El artículo 1199 del *Code Civil* afirma que un contrato crea obligaciones solo entre las partes y que los terceros no pueden reclamar su cumplimiento ni

---

<sup>60</sup> EISENBERG (2018), pp. 757-758. Por ejemplo, el caso *Zigas v. Superior Court* (1981), se refería a un contrato celebrado conforme a la Ley Nacional de Vivienda (National Housing Act) la cual incorporaba una política que facilitaba la producción de alojamientos en alquiler a precios razonables. La Corte resolvió que el incumplimiento del acuerdo entre el HUD y la empresa constructora *Zigas*, de no cobrar rentas que excedieran las que figuraban en un programa aprobado por el organismo estatal, autorizaba a los arrendatarios a demandar a la compañía por los daños, porque se concebían como terceros beneficiarios del contrato.

<sup>61</sup> “Considerations of procedural convenience and other factors not strictly dependent on the manifested intention of the parties may affect the question whether [...] recognition of a right in the beneficiary is appropriate. In some cases an overriding policy, which may be embodied in a statute, requires recognition of such a right without regard to the intention of the parties”.

<sup>62</sup> El derecho romano excluía la validez de contratos a favor de terceros, pues consagró la regla de la prohibición de la *stipulatio alteris* (*D.* 45 I, 38, 17), lo que implicó que un tercero no podía derivar una acción del contrato en el que no había intervenido, ni adquirir un derecho por medio de otra persona (representación). En la época medieval, el impacto del derecho canónico y la práctica comercial condujo a que se configuraba la estipulación a favor de un tercero como una figura independiente. El punto de inflexión de esta institución deriva de los aportes de la Escuela de Derecho natural racionalista que estima como argumentos que la dotan de validez la fuerza obligatoria de toda promesa y la protección del interés moral que alguien puede tener en hacer un bien a otro. En la época de la codificación, se recogen estos postulados y se reconoce por primera vez la estipulación a favor de otro en el área germánica (*Codex Maximilianeus Bavaricus* y *Código* prusiano). Además, los códigos decimonónicos asilan la visión romana en virtud de la cual se regula la figura como una derogación del efecto relativo de los contratos. Para un análisis detallado de la historia de esta figura véase LÓPEZ (2001), pp. 25-75; para un resumen, véase HUNG (2022), pp. 1728-1733.

<sup>63</sup> En el *common law* se reconoce la posibilidad de invocar un contrato contra terceros. En el derecho estadounidense, se reconoce la oponibilidad general de los derechos subjetivos, ya que se justifica la sanción a los terceros que interfieren en contrato ajeno por cuanto se reconoce la propiedad del acreedor sobre sus derechos contractuales. EPSTEIN (1999), p. 581. En el derecho inglés, los contratos pueden imponer incidentalmente a los terceros el deber de no interferir en su cumplimiento por las partes. TREITEL (2015), pp. 789-790.

verse obligados a cumplirlo, salvo las excepciones legales<sup>64</sup>. Esta provisión reconoce expresamente la eficacia obligacional o “efecto relativo del contrato” y, a diferencia del antecesor artículo 1165, admite implícitamente que los contratos pueden tener efectos distintos de la creación de obligaciones respecto a terceros<sup>65</sup>. Esta implicación se hace explícita en el actual artículo 1200, que prevé que los terceros ajenos deben respetar la situación legal creada por el contrato y pueden invocar este para proporcionar evidencia de un hecho<sup>66</sup>. Esto es lo que se conoce como la oponibilidad contractual que conlleva la idea de que un convenio puede ser evocado ante terceros por las partes y, ante las partes por terceros, en atención a la situación jurídica que crea en el mundo de los hechos<sup>67</sup>. En suma, en este ordenamiento jurídico se reconoce el efecto relativo y el efecto absoluto del contrato.

La estipulación a favor de un tercero, como excepción al primero, es el mecanismo mediante el cual una de las partes, el promitente, se compromete, a solicitud de la otra, el estipulante, a proporcionar un acto de ejecución a un tercero, el beneficiario, quien puede requerir su cumplimiento en su propio nombre<sup>68</sup>. Las condiciones necesarias para su operatividad son:

- i) la existencia de un contrato previo válidamente celebrado entre el estipulante y el promitente (cuya naturaleza es indiferente);
- ii) estipulación, en principio, expresa en el contrato;
- iii) hecha en beneficio de un tercero y
- iv) la designación de un beneficiario<sup>69</sup>.

66

<sup>64</sup> Las excepciones al efecto relativo son: estipulación a favor de un tercero, acciones directas de pago, cesión de contratos, acción de sustitución en caso de infracción de acuerdo de derecho de adquisición prevista en el artículo 1123 del *Code Civil* y el funcionamiento de la caducidad en contratos interdependientes. BORGHETTI (2017), pp. 234-245.

<sup>65</sup> El anterior artículo 1165 afirmaba: “las convenciones solo tienen efectos entre las partes contratantes; no dañan nunca al tercero, y solo le aprovechan en el caso previsto por el artículo 1121”. *Op. cit.*, p. 231.

<sup>66</sup> “Les tiers doivent respecter la situation juridique créée par le contrat. / Ils peuvent s’en prévaloir notamment pour apporter la preuve d’un fait” (“Los terceros deben respetar la situación legal creada por el contrato. / Ellos pueden hacer uso de este, especialmente, para demostrar un hecho”).

<sup>67</sup> *Op. cit.*, pp. 246-247.

<sup>68</sup> *Code Civil*, Article 1205: “On peut stipuler pour autrui. L’un des contractants, le stipulant, peut faire promettre à l’autre, le promettant, d’accomplir une prestation au profit d’un tiers, le bénéficiaire. Ce dernier peut être une personne future mais doit être précisément désigné ou pouvoir être déterminé lors de l’exécution de la promesse”. Cabe mencionar que el anterior artículo 1121 regulaba esta figura solo en dos situaciones: la condición de una estipulación que uno hace para sí mismo o de un regalo que uno hace a otro (donación con carga). Sin embargo, la jurisprudencia contribuyó a flexibilizar este enfoque. Por ejemplo, la *Cour de Cassation* utilizó el concepto de grupo de contratos para permitir el uso de remedios contractuales por parte de terceros. COUR DE CASSATION CIVILE (1988), 85-12.609.

<sup>69</sup> PROCHY-SIMON (2016), pp. 247-248.



Es posible que el tercero sea determinable (a través de criterios de reconocimiento) o, bien, que el estipulante pueda elegir a una persona futura de tal manera que el beneficio del pacto se otorga a quien que tenga esta calidad en el momento de su ejecución<sup>70</sup>. A su vez, la aceptación del beneficiario no es condición para la adquisición de su derecho frente al promitente. Su único efecto es consolidar de forma definitiva la situación creada por la estipulación al privar al estipulante del derecho a revocarla (artículo 1206 del *Code Civil*)<sup>71</sup>.

Esta norma afianza la teoría de la creación directa del derecho en el tercero. Vale decir, se acepta que la justificación o fundamento de tal atribución tiene su causa en la propia estructura de la estipulación y de su afinidad con el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, sin necesidad de acudir a otras figuras para justificarla<sup>72</sup>. Además, el consentimiento de los contratantes es fundamental para determinar el contenido y extensión de las facultades del tercero y de las propias en la relación obligatoria constituida<sup>73</sup>.

El *Code Civil* prescribe que cuando la intención común de las partes no puede ser determinada, el contrato se interpreta según el sentido que le daría una persona razonable en la misma situación<sup>74</sup>. El reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los contratantes como fuente y medida del derecho otorgado al tercero, implica, a su vez, afirmar desde el razonable trasfondo

<sup>70</sup> PROCHY-SIMON (2016), pp. 248-249

<sup>71</sup> “Le bénéficiaire est investi d’un droit direct à la prestation contre le promettant dès la stipulation. Néanmoins le stipulant peut librement révoquer la stipulation tant que le bénéficiaire ne l’a pas acceptée. La stipulation devient irrévocable au moment où l’acceptation parvient au stipulant ou au promettant”. (“El beneficiario adquiere un derecho directo a la prestación del promitente desde la estipulación. No obstante, el estipulante puede revocar libremente la estipulación mientras el beneficiario no la haya aceptado. La estipulación se vuelve irrevocable en el momento en que la aceptación llega al estipulante o al promitente”).

<sup>72</sup> MACÍA (2020), p. 581. PROCHY-SIMON (2016), p. 249. Esta idea de que la concurrencia de la voluntad de las partes es la fuente del derecho que recae en el beneficiario justifica, en el derecho francés, que el estipulante conserve el derecho de revocar este compromiso; reclamar el beneficio del mismo o transferirlo a otro tercero y que el promitente pueda oponer a aquel los medios de defensa (por ejemplo, las causas de nulidad o resolución) que pudiera invocar contra el estipulante. TERRÉ *et al.* (2019), p. 783.

<sup>73</sup> MACÍA (2020), p. 581.

<sup>74</sup> Artículo 1188 del *Code Civil*: “Le contrat s’interprète d’après la commune intention des parties plutôt qu’en s’arrêtant au sens littéral de ses termes. / Lorsque cette intention ne peut être décelée, le contrat s’interprète selon le sens que lui donnerait une personne raisonnable placée dans la même situation”. (“El contrato se interpreta de acuerdo con la intención común de las partes en lugar de detenerse en el sentido literal de sus términos. / Cuando esta intención no puede ser detectada, el contrato se interpreta según el sentido que le daría una persona razonable colocada en la misma situación”). Véase MOMBORG (2015), p. 134.

del contrato que el beneficio del otro es una expresión de las condiciones de intercambio de las partes<sup>75</sup>. Ergo, hacer realidad aquel –derecho– es necesario para cumplir con la intención común de aquellas en el contrato<sup>76</sup>.

Cabe mencionar que la jurisprudencia admite estipulaciones implícitas. En estas situaciones para determinar la voluntad de las partes se acude a una interpretación razonable y objetiva de los hechos del caso en concreto (como sería una referencia a los actos coetáneos, anteriores y posteriores al contrato), a partir del papel interpretativo que se le reconoce a la buena fe<sup>77</sup>. Este principio ensancha las obligaciones de los contratantes para evitar que el efecto relativo del contrato genere injusticias (por ejemplo, para proporcionar una protección adecuada tanto a los dependientes de pasajeros fatalmente heridos<sup>78</sup> como de aquellos respecto de pérdidas que derivan de la aplicación de un producto defectuoso<sup>79</sup>). De esta manera es posible reconocer un derecho del tercero a exigir el cumplimiento del acuerdo o

<sup>75</sup> ROWAN (2022), p. 115. Cabe mencionar que Rodrigo Coloma sistematiza los trasfondos de interpretación contractual e indica que el razonabilismo es la preocupación predominante de que el “resultado interpretativo –o lo que es lo mismo, la solución del caso– sea consistente con la intención que habrían tenido los contratantes al momento de la negociación [...] se trata de una perspectiva que aparenta ser consistente con el respeto de la autonomía de las personas”. COLOMA (2023), p. 236.

<sup>76</sup> En materia de interpretación de los contratos, el artículo 1188 del *Code Civil* prescribe: “Le contrat s’interprète d’après la commune intention des parties plutôt qu’en s’arrêtant au sens littéral de ses termes. // Lorsque cette intention ne peut être décelée, le contrat s’interprète selon le sens que lui donnerait une personne raisonnable placée dans la même situation”. (“El contrato se interpreta según la intención común de las partes antes que según el sentido literal de los términos. // Cuando no sea posible identificar esta intención, el contrato se interpretará según el sentido que le daría una persona razonable ubicada en la misma situación”).

<sup>77</sup> El artículo 1104 del *Code Civil* prescribe que los contratos deben ser negociados, formados y ejecutados de buena fe y, además, de que esta disposición es de orden público. La consagración de esta norma es reflejo de la tendencia general al otorgar un papel relevante a la buena fe en todo el *iter* contractual. MOMBERG (2015), p. 127.

<sup>78</sup> La *Cour de Cassation* en materia de contrato de transporte admite, por un lado, que el contrato incluye una estipulación tácita que transmite a los herederos la acción de responsabilidad que el fallecido tenía contra el transportista (COUR DE CASSATION. CIVILE (1932)) y, por el otro, que las personas a las que el pasajero podría estar legalmente obligado a asistir tienen, en caso de muerte del pasajero, un derecho propio a reclamar daños y perjuicios por el daño material o moral que dicha muerte les haya causado COUR DE CASSATION. CIVILE (1933). Para un análisis detallado de esta línea jurisprudencial en Francia, véase BEALE *et al.* (2019), pp. 1276-1283.

<sup>79</sup> La *Cour de Cassation* consideró que un paciente que recibió sangre contaminada administrada por un hospital público era un beneficiario en un contrato entre el servicio nacional de transfusiones y el hospital público en orden a recibir aquel producto en buen estado. COUR DE CASSATION. CIVILE (1954). En este sentido, CARETTE (2012), p. 38.

ejercer acciones de responsabilidad por daños<sup>80</sup>. En contratos empresariales se admite que son estipulaciones a favor de un tercero: las cláusulas perpetuas<sup>81</sup> y las declaraciones que apuntan a garantizar los activos de la compañía en el marco de la compraventa de acciones<sup>82</sup>, porque en ambas se interpreta que la intención presunta y razonable de las partes apunta en esa dirección.

La oponibilidad del contrato a los contratantes por terceros como manifestación del segundo –efecto absoluto–, se reconoce en la segunda parte del artículo 1200 del *Code Civil*<sup>83</sup>. El establecimiento explícito de este efecto indirecto tiene por objetivo proporcionar un régimen que registrará los problemas sustantivos que surgen cuando los terceros se enfrentan a los contratos. En la norma se afirma que el acuerdo se invoca como un hecho y no como un acto jurídico que crea obligaciones a su favor. Conforme con ello, los terceros pueden establecer su existencia por cualquier medio sin estar sujetos a las reglas especiales que pueden aplicarse a la prueba de actos jurídicos<sup>84</sup>. Antes de la reforma del año 2016, la doctrina y jurisprudencia reconocían expresamente el efecto absoluto o indirecto. Los autores franceses admitían la oponibilidad del contrato como un elemento del ordenamiento jurídico cuya existencia pueden aprovechar indirectamente a los terceros<sup>85</sup>. Por tanto, se les reconocía el derecho a reclamar una compensación por el daño causado por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso del contrato<sup>86</sup>.

La *Assemblée plénière de la Cour de Cassation*, estableció que un tercero en un contrato puede justificar una reclamación extracontractual basado en un incumplimiento contractual, siempre que este quebrantamiento le haya

<sup>80</sup> TERRÉ *et al.* (2019), p. 780.

<sup>81</sup> Estas estipulaciones se integran en: contratos de reventa (distribución) de bienes y franquicias, en las cuales se incorporan cláusulas de no competir con el fabricante para que este mantenga el control en las consecuentes distribuciones y ventas de sus productos respecto de adquirentes y subadquirentes; en contrato de promesa de compraventa que obligan al contratista a hacer que la otra parte pague los costos de corretaje (a favor del corredor como tercero) si se concluye el acuerdo y contrato de *leasing*, en el que se estipula que el arrendador recibirá la compensación del seguro de responsabilidad civil al que se encuentra obligado a contratar el arrendatario. CARETTE (2012), pp. 38-39.

<sup>82</sup> La *Cour de Cassation* estima que, si la empresa tiene varias deudas existentes, o si ciertos activos resultan no existir o tienen un valor inferior, la “pérdida” no debe ser reembolsada al comprador/adquirente de las acciones, sino que a la empresa (ya sea mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios o mediante el pago directo de la deuda), pues interpreta que el objetivo de la declaración es mantener los activos de la empresa como tercero en el nivel acordado. COUR DE CASSATION (1997).

<sup>83</sup> Véase la nota al pie de página n.º 65.

<sup>84</sup> BORGHETTI (2017), p. 250. Las reglas se regulan en el artículo 1359 del *Code Civil*.

<sup>85</sup> WEILL (1939); CALASTRENG (1939); DUCLOS (1984), p. 49.

<sup>86</sup> BORGHETTI (2017), p. 247.

causado daño<sup>87</sup>. Esto significa que es suficiente para un tercero probar aquel, sin tener que demostrar que constituye una falta extracontractual en el sentido clásico<sup>88</sup>, para obtener la compensación<sup>89</sup>.

Esta decisión no está exenta de críticas, debido a que la *Cour* asimila la falta contractual y la falta delictual. Esto se traduce en que cualquier incumplimiento contractual es un hecho que da lugar a la responsabilidad civil<sup>90</sup>. Además, la amplitud de la redacción de la segunda parte del artículo 1200 del *Code Civil* no provee de elementos suficientes para establecer una regla general que habilite a los terceros a invocar el contrato a su favor.

Se estima que la decisión del legislador en la formulación del efecto reflejo del contrato se debe a que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de reforma en materia de responsabilidad civil, el cual toma una posición clara sobre el problema expuesto<sup>91</sup>. En efecto, la propuesta se refiere a la situación del tercero que se ve afectado por un incumplimiento del contrato, quien puede hacer uso de las normas de la responsabilidad civil contractual debido al daño causado, en la medida que manifieste un interés legítimo en la ejecución adecuada del acuerdo. Además, prescribe que toda cláusula que limite la responsabilidad contractual de un contratante, respecto de terceros, se entenderá como no escrita (artículo 1234)<sup>92</sup>. Asimismo, se define al perjuicio cierto, como aquel resultante de un daño que consiste en la lesión de un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial (artículo 1235).

En este orden de ideas, el efecto absoluto evidencia que el derecho de los contratos no solo persigue el objetivo de proteger la libertad contractual, sino que, también, busca garantizar la confiabilidad en la contratación como una forma institucionalizada de crear obligaciones legales y de proteger a quienes confían en esta práctica<sup>93</sup>. El contrato como fuente formal del derecho<sup>94</sup> genera el interés legítimo de que sus estipulaciones no serán que-

<sup>87</sup> En el caso el demandante era un minorista cuya tienda se encontraba en locales arrendados a la empresa Myr'ho y afirmó que estos estaban mal mantenidos y que su negocio estaba sufriendo daños como consecuencia. Demandó la indemnización no a su socio contractual, sino al propietario del edificio que había alquilado todo el complejo a Myr'ho. ASS. PLÉN. (2006). Para una visión crítica del caso y con referencia a la literatura del efecto absoluto, véase BORGHETTI (2017), p. 289.

<sup>88</sup> Esta falta se refiere al incumplimiento de una norma legislativa o un deber general de cuidado y diligencia. BORGHETTI (2009), p. 274.

<sup>89</sup> BORGHETTI (2017), p. 251.

<sup>90</sup> *Ibid.*

<sup>91</sup> Disponible en [www.senat.fr/leg/pp19-678.html](http://www.senat.fr/leg/pp19-678.html) [fecha de consulta: 10 de septiembre de 2023].

<sup>92</sup> BORGHETTI (2017), p. 252; MUNITA (2018), pp. 226-227.

<sup>93</sup> BECKERS (2015), pp. 267-268.

<sup>94</sup> SQUELLA (2022), pp. 369-372.

brantadas. En la delimitación respecto de quienes recae este interés toma relevancia precisar cómo en ellos el contrato crea una situación mejorada o positiva de forma tal que su incumplimiento le genera un daño. Por tanto, aquellos terceros tendrán un interés legítimo<sup>95</sup> en la ejecución del contrato, como indica el proyecto de reforma para exigir la responsabilidad civil.

En suma, la revisión de estos sistemas jurídicos da cuenta que la interpretación contextual es una herramienta relevante para precisar si la intención de los contratantes tiene por objetivo reconocer un derecho o beneficio a los terceros. En el caso del derecho estadounidense, se puede acudir a las circunstancias que rodean a la formación y ejecución del contrato, que, en materia mercantil, incluye hechos como el curso de la relación comercial y los estándares de la industria. Asimismo, existen factores externos como las políticas predominantes de una ley que exigen el reconocimiento de un derecho en términos tales que el derecho de los contratos debe ajustarse a reconocerlo, en la medida que no entra en conflicto con los objetivos de desempeño de las partes.

En el caso del derecho francés, la intención implícita de los contratantes en orden a reconocer un derecho a un tercero, en el marco de la estipulación a favor de otro, implica acudir a una interpretación objetiva según el sentido razonable que le daría una persona a los hechos del caso en concreto, como sería una referencia a los actos coetáneos, anteriores y posteriores a la celebración del contrato. Además, la jurisprudencia ensancha las obligaciones de las partes conforme al principio de la buena fe que reconocen derechos a terceros para evitar injusticias. Por último, en caso de que no se derive un derecho subjetivo, el efecto absoluto del contrato, que está regulado en el *Code Civil*, conlleva reconocer un interés legítimo de los terceros en la ejecución del contrato como realidad que mejora su situación, porque su incumplimiento puede generarle un daño reparable en sede judicial.

Corresponde, ahora, desvelar si existen puntos de conexión entre esta evolución y dos figuras relacionadas en el ordenamiento contractual comercial chileno: la estipulación a favor de un tercero y la oponibilidad del contrato a las partes por terceros. Este ejercicio pretende revelar si es posible dotar de eficacia a las CCS de manera tal que se reconozcan los beneficios que sus disposiciones otorgan a los *stakeholders* como un derecho propio, ya que son los afectados por la operatividad del contrato comercial. De lo contrario, invocar el incumplimiento de la CCS para reclamar los daños que pudo causar.

---

<sup>95</sup> Véase la nota al pie de página n.º 38.

### III. LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE UN TERCERO Y EL EFECTO EXPANSIVO DEL CONTRATO COMO DISPOSITIVOS EN EL ORDENAMIENTO CHILENO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE CCS POR *STAKEHOLDERS*

#### 1. *Estipulación a favor de un tercero y derecho de acción de los stakeholders como beneficiarios de las CCS*

La estipulación a favor de un tercero se concibe como una figura que puede insertarse en un contrato típico o atípico existente o reconocido en el ordenamiento jurídico<sup>96</sup>. En este sentido, no se trata de un tipo contractual autónomo, sino de un esquema conforme al cual se pueden estructurar las relaciones de las partes de cualquier contrato<sup>97</sup>. Se está en presencia de esta figura cuando se celebra un contrato en cuya virtud una de las partes asume una obligación para con un tercero, no siendo ninguna de las partes representante de este<sup>98</sup>. Por tanto, se distinguen tres intervinientes: el estipulante, quien contrata en beneficio de un tercero sin ser su representante; el promitente, quien asume una obligación para con un tercero y un beneficiario, quien es el tercero ajeno al contrato en cuyo favor se celebra la convención. Respecto a este último, la tendencia actual permite que sea una persona futura o indeterminada, con tal que pueda determinarse al momento de hacerse exigible el derecho<sup>99</sup>.

En cuanto a sus efectos, las partes deben cumplir de forma recíproca las obligaciones que hubieren asumido; entre promitente y beneficiario, son exigibles una vez aceptada expresa o tácitamente la estipulación por el segundo. Este último es un acreedor directo del promitente y tiene los derechos de tal (exigir el cumplimiento de la obligación e indemnización de perjuicios ante el incumplimiento), no obstante, no ser parte del contrato<sup>100</sup>. Entre estipulante y tercero beneficiario, no existe relación jurídica y, por tanto, el primero no asume obligación jurídica ni viceversa.

<sup>96</sup> Entre los casos tipificados en materia comercial, se puede mencionar el contrato de seguro de vida, en cuanto se puede pactar entre las partes el derecho a la indemnización por un tercero beneficiario (artículos 513 letra c, 588 del *Código de Comercio*); el contrato de transporte de mercaderías en el evento que el cargador y el consignatario sean personas distintas (artículo 166 del *Código de Comercio*). Entre los casos no tipificados, se reconoce la posibilidad de incorporar beneficios a favor de otro en los pactos de accionistas en sociedades anónimas cerradas, si la cláusula concede cierta atribución a la sociedad. LAGOS (2014), p. 70. Y las ventas o enajenaciones de empresas, industrias o comercios en que los contratantes convienen que el adquirente mantendrá a los mismos trabajadores que empleaba su antecesor. LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 381.

<sup>97</sup> MACÍA (2020), p. 565.

<sup>98</sup> ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 669.

<sup>99</sup> PEÑAILILLO (2018), p. 94.

<sup>100</sup> ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 672.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina<sup>101</sup> y jurisprudencia<sup>102</sup> mayoritaria postulan que tiene lugar la teoría de la adquisición directa del derecho en virtud de la cual se crea inmediatamente un derecho para el beneficiario, desde el instante mismo en que se celebra el contrato entre estipulante y promitente, aunque el tercero desconozca la estipulación<sup>103</sup>. En este sentido, la declaración o aceptación del beneficiario es solo un requisito para que el tercero pueda exigir la prestación. Además, se admite el nacimiento de un derecho subjetivo sin titular cuando el destinatario aún no acepta la estipulación a su favor<sup>104</sup>.

La tradición jurídica asume que existen estipulaciones tácitas a favor de otro. Estas derivan del ámbito protector de obligaciones de seguridad del contrato, la cual se extiende a las personas que están en tal cercanía con el acreedor que aquellas se entienden protegidas respecto de su integridad de la misma manera que aquel<sup>105</sup>. El fundamento de la extensión del ámbito personal de protección, al igual que el ordenamiento jurídico francés<sup>106</sup>, se encuentra en el principio de buena fe contractual<sup>107</sup>. En atención a la natu-

<sup>101</sup> ALESSANDRI *et al.* (1942), p. 273; ABELIUK (1993), p. 118; COFRÉ (2010), p. 320. Autores que cuestionan esta teoría en lo que se refiere a la dificultad jurídica de aceptar que el patrimonio del tercero beneficiario pueda verse alterado sin su consentimiento. ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 676; CORRAL (2018), p. 628; PEÑAILILLO (2018), p. 92.

<sup>102</sup> H.G.Z. con M.J.J. (2008); Aseo Industrial Technoclean Chile Limitada con Lefersa S.A (2009); N.M.T. (2012). En fallos recientes, el máximo tribunal consideró: “[...] constituye una notable excepción al principio del efecto relativo de los contratos, por cuanto crea derechos en favor de un tercero, que no concurrió a la celebración del contrato [...], y si bien debe prestar su aceptación respecto de la estipulación que lo beneficia, el derecho nace directamente en él [...]”. S.G.S. con G.C.E. (2019), considerando tercero. En el mismo sentido: L.P.R. con Instituto de Seguridad del Trabajo (2020).

<sup>103</sup> ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 675. Existen otras teorías que intentan definir su naturaleza: la de la oferta, la de la agencia oficiosa y la de la declaración unilateral. Véase PEÑAILILLO (2018), pp. 88-92.

<sup>104</sup> Daniel Peñailillo sostiene que se admite la teoría de la creación directa, en lo referido al nacimiento del derecho, pero no en lo que respecta a la radicación inmediata de este –derecho– en el patrimonio del beneficiario, ya que es indispensable la aceptación del destinatario y asume que nace un “derecho subjetivo sin titular”. PEÑAILILLO (2018), pp. 93-94. En relación con esto, ALCALDE y BOETSCH afirman: “la teoría del nacimiento del derecho sin un actual titular hace sentido, pues el derecho que nace de la estipulación en favor de otro, en tanto no haya sido aceptado por el beneficiario, se encuentra expuesto a ser revocado por las partes del contrato”. ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 677.

<sup>105</sup> BARROS (2020), tomo II, p. 1104.

<sup>106</sup> Véase parte II. 2.

<sup>107</sup> BARROS (2020), tomo II, p. 1104. La Corte Suprema ha resuelto que la buena fe, en materia contractual, cumple funciones informadoras, integradoras e interpretativas. Es un principio rector que se aplica aun cuando existan estipulaciones expresas. En efecto, indica: “que no resulta admisible esquivar la ejecución de buena fe de un contrato a pretexto del rigor del texto de lo convenido, puesto que [n]inguno de los contratantes debe asilarse en

raleza de determinados contratos se cautela no solo el interés de la contraparte, sino, también, el de ciertas personas más próximas<sup>108</sup>.

En suma, el pacto a favor de un tercero es una institución reconocida legalmente en el ordenamiento jurídico chileno, que habilita al beneficiario a exigir respecto de una de las partes del contrato, el cumplimiento del derecho creado a su favor. Además, la fuente de este beneficio tiene su causa en el propio acuerdo conforme con la teoría de la creación directa del derecho en el tercero y es posible deducir estipulaciones tácitas que derivan del principio de la buena fe contractual.

En este estado de la cuestión corresponde ahora descifrar, en primer lugar, si las CCS son acordadas con el propósito subyacente de beneficiar a un tercero. En segundo lugar, si es posible deducir un derecho de acción respecto de los *stakeholders*.

El punto de partida en este asunto es tener en cuenta que no es suficiente para calificar a una cláusula sostenible como estipulación a favor de otro, el único hecho de que aquella produce algunas ventajas para aquellos. Tampoco es factible considerar por sí solo el elemento de que el promitente se compromete a realizar una actuación en beneficio de un tercero para reconocerle a este último un derecho autónomo de ejecución del contrato.

No hay discusión si los contratantes tratan expresamente el efecto respecto de su grupo de interés. Sin embargo, como se indicó *supra*, las CSS se destacan por la vaguedad en sus formulaciones. Esto conlleva efectuar un ejercicio interpretativo e integrador del contrato, a partir de la buena fe, para determinar si existe una voluntad implícita en aquel sentido<sup>109</sup>.

---

su literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, debe dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido. Ni debe dejarse de atender a factores extraliteralidad que pudieran fundarse en la naturaleza del pacto, en la costumbre o en la ley". Eldu SpA (2023), considerando cuarto. En el mismo sentido: Ingeniería y Movimientos de Tierras Tranex Ltda. con Anglo American Sur S.A. (2018), considerando vigésimo séptimo.

<sup>108</sup> En el caso del contrato de transporte se estima que tanto el pasajero, acreedor del acuerdo, y sus personas más próximas como padres, hijos o cónyuges, son beneficiarias de las obligaciones de seguridad que recaen en el transportista. BARROS (2020), tomo II, p. 1104. Además, en materia de responsabilidad civil médica, se reconoció una estipulación tácita a favor de una paciente-cliente respecto de un contrato entre una empresa de suministro de sangre y clínica, quien tenía derecho a que se le suministrara una determinada cantidad y calidad de sangre. M.C con clínica Portales y sociedad Koham Hermanos Limitada (2000).

<sup>109</sup> La integración tiene por objetivo completar el marco normativo y los derecho y obligaciones que el contrato impone a las partes siempre que se presenten vacíos en la reglamentación que ellas se han dado, sin embargo, la buena fe contractual cumple funciones informadoras, integradoras e interpretativas (véase pie de página n.º 106). Además, en cuanto al orden de las operaciones integrativas e interpretativas, Enrique Alcalde y Cristián Boetsch estiman: "la función integradora de la buena fe, en cuanto crea especiales deberes de conducta de orden general a lo largo de la vida del contrato, es independiente de la interpretación de la



La intención común es aquella que incluye la de una parte y que ha sido aceptada y conocida por la otra. Conforme con las reglas de interpretación de los contratos del *Código Civil*<sup>110</sup>, el artículo 1564 inciso tercero determina que la aplicación práctica del contrato hecha por las partes, o por una de ellas, con la aprobación de la otra, trasluce de manera clara cuál es la intención de estos contratantes y muestra las obligaciones que surgen del contrato en el entender de las partes<sup>111</sup>. En este sentido, la labor del juez es determinar la intención de aquellas y un antecedente indubitado y definitivo es el alcance que libremente le hayan dado a la convención<sup>112</sup>.

La jurisprudencia en materia de contratos comerciales a favor de terceros afirma que esta interpretación auténtica es la que se califica como la relevante y adecuada para conocer la real intención de los contratantes. En efecto, se ha resuelto que el alcance de una convención se puede desprender de las circunstancias de la especie o que reflejan un comportamiento de las partes conforme a lo que estimaron fue el contrato celebrado<sup>113</sup>. Asimismo, se afirma que es posible deducir la existencia del propio contrato a favor de otro a partir de la totalidad de los “hechos y circunstancias” que las partes pueden comprobar en juicio<sup>114</sup>. Vale decir, a actos coetáneos, anteriores y posteriores a la celebración del acuerdo.

Por tanto, para precisar la intención implícita de las empresas en orden a beneficiar a los *stakeholders*, se postula que esta voluntad se deduce de de-

---

convención. Ahora bien, efectivamente, es necesario interpretar el contrato y desentrañar su naturaleza jurídica con el fin de calificarlo e integrarlo –entre otras cosas– con lo que provenga de la naturaleza de la obligación, según dispone el art. 1546”. ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 745. Por su lado, Jorge López y Fabián Elorriaga toman la postura de que la labor de integración es posterior a la interpretación, puesto que es necesario de forma previa establecer “la real voluntad de los contratantes y el tipo de contrato otorgado por ellas”. LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 471.

<sup>110</sup> Entre las consideraciones generales de estas reglas, cabe destacar su carácter imperativo y la ausencia de un orden de prelación. En este sentido, la Corte Suprema ha resuelto: “para guiar al intérprete en su labor, el legislador ha entregado diversas reglas que sirven a la consecución de la finalidad perseguida con su actividad; directrices que se contienen, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, las que no tienen un orden de prelación, sino que serán más o menos relevantes, según la incidencia que tengan en la determinación de la intención de las partes”. Corporación de Estudio, Cap. y Emp. de la Cámara de la Prod. y del Com. de Concepción con Liberty Cia. de Seguros Generales S.A. (2022).

<sup>111</sup> FIGUEROA (2011), pp. 162-163.

<sup>112</sup> DUCCI (2015), p. 210.

<sup>113</sup> En materia de contrato de seguros de daños y de personas (vida), se ha resuelto que la aplicación práctica es una forma de delimitar la obligación de la aseguradora a la indemnización dirigida al beneficiario. Transportes Free Limitada con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. (2020), considerando décimo noveno; Asociación de Médicos Clínica Alemana S.A. con Interamericana Compañía de Seguros de Vida S.A. (2009), considerandos 6.º y 7.º.

<sup>114</sup> Transportes Abate Molina con asociación gremial Abate Molina (2019), considerando décimo tercero.

terminados hechos que se circunscriben al contrato y, además, en atención a la labor integradora de la buena fe<sup>115</sup>. Estas circunstancias pueden ser: la previsibilidad razonable de los riesgos que puede implicar no permitir un derecho de acción de la CCS<sup>116</sup>, el conocimiento actual de una de las partes acerca de vulneraciones a sus provisiones, los propios estándares de la industria<sup>117</sup> y los informes que las empresas reportan en materia de sostenibilidad.

Acerca de la predictibilidad prudente, en los estándares de proveedores que se incorporan en los contratos, es posible encontrar instrucciones en orden a que estos cumplan con la normativa referida respecto a sus trabajadores<sup>118</sup>. También, existen cláusulas que se refieren a conductas que deben respetar las partes respecto de la comunidad vecina de la organización<sup>119</sup>. Conforme a estos estándares sostenibles, se afirma que no serían necesarias estas provisiones si las empresas no anticiparan razonablemente que su contraparte o proveedores podrían de forma potencial incumplirlas. Por lo

<sup>115</sup> Véanse notas al pie de página n.ºs 106 y 108.

<sup>116</sup> La previsibilidad, en materia de responsabilidad civil contractual por daño moral, se traduce en la posibilidad del deudor de representarse el resultado dañoso al momento de celebrar el contrato. Esta previsión atiende a criterios objetivos sea en razón del contenido de la convención, de la naturaleza de las obligaciones contraídas conforme a la buena fe o en atención a los riesgos que normalmente pueden derivar del incumplimiento. DE LA MAZA (2018), pp. 292-293; BANFI (2023), p. 562.

<sup>117</sup> Véase nota al pie de página n.º 57.

<sup>118</sup> El código de conducta para proveedores de ENAP establece conductas como el acatamiento a las remuneraciones y edades mínimas para trabajar, respeto a la actividad sindical; aseguramiento de mecanismos que prevengan y sancionen conductas de hostigamiento, entre otras, pp. 3-4, 6. ENAP (2024), pp. 3-4, 6. Otro ejemplo en FALABELLA (2012): “Buenas prácticas laborales: Los proveedores deben cumplir estrictamente las leyes, normas, reglamentos y directrices del país en que opera, en especial, las normas referidas a obligaciones laborales y de seguridad social. Falabella espera que sus proveedores prohíban toda forma de trabajo forzoso, servidumbre o trabajo forzado de personas privadas de libertad y que adopten prácticas de empleo compatibles con los convenios de la OIT. Asimismo, los proveedores deberán cumplir con todas las leyes y reglamentos que regulan el trabajo infantil y los programas de aprendizaje, no realizarán prácticas incompatibles con los derechos establecidos en la Convención sobre Derechos del Niño, Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo de la OIT o el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Además, todos los trabajadores jóvenes deberán estar protegidos contra la obligación de realizar trabajos que puedan ser peligrosos, interferir en su educación o ser perjudiciales para su salud o desarrollo físico, mental, social, espiritual o moral. Los proveedores de Falabella no realizarán ninguna forma de discriminación en las prácticas de contratación y empleo por motivos de raza, color, religión, género, orientación sexual, edad, capacidad física, estado de salud, opiniones políticas, nacionalidad, origen social o étnico, pertenencia a sindicatos o estado civil” y FALABELLA (2023), p. 23; WALMART (2022), pp. 9-10.

<sup>119</sup> Véase nota al pie de página n.º 19.

tanto, los contratantes pudieron prever, al negociar la incorporación de la CCS, que durante la ejecución del contrato podrían verificar transgresiones que afectarían a terceros a quienes las empresas deseaban beneficiar.

En cuanto a la cognición real que pueda tener uno de los contratantes acerca de los incumplimientos a las provisiones de las CCS, la generalidad de los códigos de conducta y los estándares que emanan de ellos incorporan líneas de consultas y denuncias que pueden ser utilizados, también, por terceros<sup>120</sup>. Asimismo, en los contratos es posible encontrar derechos a auditar o inspeccionar a la contraparte en el cumplimiento de las CCS<sup>121</sup>. Cabe mencionar en este punto que es necesario evidenciar que se asumieron funciones de vigilancia específicas<sup>122</sup>. La práctica contractual de las partes puede dar luces en el sentido de que, si la empresa en el monitoreo de las denuncias detectadas solicita informes a su proveedor e, incluso, propor-

<sup>120</sup> Por ejemplo, ENAP (2024), p. 6; FALABELLA (2023), p. 14.

<sup>121</sup> En el *Código ético* de ENEL (ENEL (2021), p. 23), se indica que en los contratos con los proveedores se introducen cláusulas contractuales que contemplen la posibilidad de recurrir a acciones de control para comprobar el cumplimiento de los requisitos en materia de sostenibilidad. Asimismo, Falabella declaró al cierre del año 2020 que, por un lado, existían cláusulas de responsabilidad social en un 54 % de los contratos con proveedores del negocio del *retail* cuyo objetivo es especificar las condiciones éticas y de derechos humanos en que deben operar los proveedores y, que, por el otro, se encontraban incorporadas cláusulas medioambientales en un 27 % de los contratos que, para el caso de mejoramiento del hogar, esta cifra ascendía al 52 % de sus proveedores. Además, expresaron que en materia de monitoreo y auditoría trabajan con una empresa la cual dispuso una evaluación a distancia de los proveedores lo que le permitió a la multinacional efectuar visitas en formato digital para identificar y mitigar cualquier condición grave de los talleres donde se confeccionan sus productos. Véase <https://investors.falabella.com/Spanish/sostenibilidad/ambiciones/Aprovisionamiento-Sustentable/> [fecha de consulta: 22 de junio de 2023]. Cabe indicar que la NCG n.º 461 señala que la memoria anual de las sociedades anónimas debe señalar si cuenta con políticas para evaluar a los proveedores y, en particular, si cuenta con procedimientos implementados con el objetivo de conocer y medir para sus propios fines la calidad del gobierno corporativo, sistema de gestión de riesgos y otros aspectos de sostenibilidad de aquellos. Disponible en [www.cmfchile.cl/normativa/ncg\\_461\\_2021.pdf](http://www.cmfchile.cl/normativa/ncg_461_2021.pdf), p. 25 [fecha de consulta: 22 de junio de 2023].

<sup>122</sup> En 2009, los trabajadores de los proveedores de Walmart presentaron una demanda colectiva en contra de Walmart, Inc. y afirmaron que eran beneficiarios de terceros en los contratos entre la empresa líder y sus proveedores. El contrato incorporaba el código de conducta de Walmart, titulado “Estándares para proveedores”, por referencia. A partir de aquellas orientaciones, los demandantes sostuvieron que Walmart había incumplido su obligación de inspeccionar el cumplimiento de los proveedores en relación con los derechos humanos y laborales. El tribunal sostuvo que la intención de los proveedores al celebrar un contrato que incluía los estándares era el beneficiarse a sí mismos; por lo tanto, afirmó que los empleados de los proveedores eran beneficiarios incidentales y no intencionales. Doe v. Wal-Mart Stores, Inc. (2009). Sin embargo, esta decisión se critica puesto que las circunstancias que rodean el origen, desarrollo y publicación de los códigos de los compradores indican una intención de beneficiar a los trabajadores. PHILLIPS & LIM (2009), p. 370.

ciona medios para que el denunciante acceda a la documentación y, luego, hace seguimiento de las alegaciones verosímiles, esto puede indicar que la empresa estaba obligada a ello conforme con los términos de la CCS. Por tanto, es posible demostrar un conocimiento actual de la afectación al beneficio que recae en el *stakeholder*, si la empresa falló en el seguimiento de las deficiencias detectadas si se asume como una obligación de la parte<sup>123</sup> o, de lo contrario, se puede estimar que la intención implícita de las partes con aquel rastreo es beneficiar a sus grupos de interés.

Con relación a los estándares de la industria, en la actualidad, existe una serie de normas no vinculantes (*soft law*) en relación con la responsabilidad social de la empresa. Estos ejemplos incluyen: el Pacto Global de las Naciones Unidas (2000), las directrices de la OCDE para empresas multinacionales (revisión 2011), los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2011), la publicación de la ISO 26000 (2010) la cual se refiere a los principios que subyacen a la responsabilidad social y el involucramiento con las partes interesadas; la Agenda 2030 con sus diecisiete ODS<sup>124</sup>, y, desde el 2018, la Guía para la acción empresarial en los ODS (SDG *Compass*). En la configuración de este tipo de estándares existe una retroalimentación entre la empresa y los *stakeholders*, quienes ejercen presiones políticas, económicas y sociales para que las compañías adopten prácticas sostenibles<sup>125</sup>. Estos instrumentos caracterizan a las CCS como una herramienta para el propósito general de la RSE de largo plazo, cuyos objetivos se caracterizan por ser externos a las partes contratantes<sup>126</sup>.

En el presente, además, existe un consenso general de carácter internacional acerca de la presencia de los estándares sostenibles, porque estas prácticas se replican y repiten por los operadores empresariales con convicción acerca de su vinculatoriedad. Esto implica que la sostenibilidad ha pasado a ser parte de la *lex mercatoria*, fenómeno que se denomina *lex sustinendi*<sup>127</sup>. La costumbre jurídica mercantil es especialmente relevante puesto que se aplica, incluso, ante el silencio de la ley (artículo 4 del *Código de Comercio*) y puede constarle al juez sin necesidad de prueba<sup>128</sup>. Asimismo, existe una costumbre interpretativa la cual es una repetición del espíritu del artículo

---

<sup>123</sup> BURKE (2022), pp. 1475-1477.

<sup>124</sup> Objetivos visibles en [www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/) [fecha de consulta: 30 de junio de 2023].

<sup>125</sup> CARVAJAL (2021a), p. 466.

<sup>126</sup> Pacto Global de las Naciones Unidas (2000), principio 5 y 8; ISO 26000 cláusulas 6.3.5.2, 7.3.3.2; OCDE (revisión 2011), párrafos 19 y 21; Guía para la acción empresarial en los ODS (SDG *Compass*), paso 4: integración. En el mismo sentido, véase MITKIDIS (2015), p. 209.

<sup>127</sup> CARVAJAL (2021a), pp. 465-466, 474.

<sup>128</sup> CONTRERAS (2016), pp. 62-63.

1546 del *Código Civil*<sup>129</sup>. Esta norma regula a la buena fe como principio rector y se presenta como una fuente real de derechos y obligaciones que amplía el contenido del contrato a las cosas que por la costumbre pertenecen a aquel<sup>130</sup>. De la costumbre sostenible y el principio de la buena fe contractual, es posible deducir el derecho de los *stakeholders* de materializar los beneficios que se reconocen a su favor y, por tanto, las instituciones que dotan de eficacia al derecho contractual respecto de terceros deben ajustarse a reconocerlos.

Otro aspecto relevante que se vincula con lo anterior son los informes que las empresas reportan. En el ámbito normativo chileno, la NCG n.º 461 de 12 de noviembre del año 2021, cuyo objetivo es que las entidades fiscalizadas reporten, en su memoria anual, las políticas, prácticas y metas adoptadas en materia medioambiental, social y de gobernanza, prescribe que el índice de contenidos de la información que proporcionen las empresas debe hacer referencia expresa a los estándares internacionales de reporte y ejemplifica a la GRI como tal<sup>131</sup>. Conforme con esta métrica las empresas deben proporcionar una representación equilibrada y razonable de las contribuciones positivas y negativas en materia de RSE de largo plazo. Respecto a los grupos de interés la compañía debe explicar cómo responde a sus expectativas e intereses y para ello debe incluir aquellos temas que material y razonablemente midan los impactos ASG<sup>132</sup>. La adopción de códigos de conducta que se referencian en las CCS o, bien, la incorporación de estas cláusulas de forma integral, son medidas sustanciales, si sus provisiones se conciben como manifestación de la voluntad de las partes empresariales que tienen por objetivo beneficiar a los *stakeholders*, debido a que en el derecho contractual existen instituciones que dotan de eficacia a las estipulaciones. Por tanto, adoptar aquellos estándares razonables, los cuales se reportan en los informes de sostenibilidad que están disponibles públicamente<sup>133</sup>, conlleva asumir que el propósito de la empresa al incorporar la CCS es beneficiar a aquellos grupos de interés<sup>134</sup>.

<sup>129</sup> CONTRERAS (2016), p. 64.

<sup>130</sup> ALCALDE y BOETSCH (2021), pp. 757-758.

<sup>131</sup> Esta métrica es un sistema modular de informes públicos, que, en materia de sostenibilidad, abarca los impactos económicos, ambientales y sociales de las organizaciones a través de un lenguaje común entre aquellas y los grupos de interés. Fundamentos GRI 101. Disponible en [www.globalreporting.org/standards/media/1439/spanish-gri-101-foundation-2016.pdf](http://www.globalreporting.org/standards/media/1439/spanish-gri-101-foundation-2016.pdf) [fecha de consulta 19 de septiembre de 2023], p. 3.

<sup>132</sup> *Op. cit.*, pp. 8-9. La GRI 2021 considera la evaluación ambiental y social de los proveedores que tiene en cuenta los impactos negativos en la cadena de suministro y la indicación de cuáles fueron las medidas adoptadas (GRI 308-1-2; 414-1-2); las operaciones con participación de la comunidad local, evaluaciones de impacto y programas de desarrollo (GRI 413-1).

<sup>133</sup> Véase nota al pie de página n.º 168.

<sup>134</sup> MITKIDIS (2019), p. 78.

Además, reconocer este razonamiento implica estar alineados con las políticas públicas en materia de sostenibilidad. En Chile el año 2019, se firmó el Acuerdo Verde entre el sector financiero, el gobierno y reguladores<sup>135</sup>. Este define principios generales respecto a la gestión de los riesgos y oportunidades asociados al cambio climático en la toma de decisiones por parte de las entidades signatarias y compromete acciones concretas en este ámbito<sup>136</sup>. Si bien, en principio, se enmarca en una óptica medioambiental, es posible constatar que los servicios públicos firmantes se comprometieron a incorporar riesgos asociados a factores sociales y de gobernanza corporativa. Este es el caso de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. En el primero, se derivó la NCG n.º 276 del 23 de noviembre de 2020, que tiene por objetivo que las AFP y a la AFC incorporen el riesgo climático y los factores ASG tanto en sus políticas y procesos de inversión como en su actividad de evaluación y gestión de riesgos. En el segundo caso, se derivó la NCG n.º 461 mencionada. Esta regulación administrativa significa un gran salto en la sostenibilidad empresarial, pues inspira e influencia a todo el sector privado chileno<sup>137</sup>. Asimismo, es la respuesta de los reguladores a los inversionistas y otros *stakeholders* quienes manifiestan la necesidad de contar con información sobre sostenibilidad más exhaustiva y consistente de la que se reportaba de forma fragmentada en las memorias anuales<sup>138</sup>. Por tanto, existe una política pública que posiciona los intereses de otros grupos de interés para que las empresas de forma sustancial aumenten la intensidad en la adhesión a los valores sostenibles, en términos tales que los compromisos adquiridos respecto de aquellos puedan lograr representar la identidad corporativa<sup>139</sup>.

En este estado de la cuestión, en virtud del cual es posible colegir que las CCS son acordadas con el propósito subyacente de beneficiar a otro, corresponde descifrar si a partir de esta intención común es posible extraer un

---

<sup>135</sup> Este compromiso se vincula con el Acuerdo de París, el que se constituyó como el primer tratado internacional de cambio climático con compromisos jurídicamente vinculantes tanto para países desarrollados como para países en vías de desarrollo. Chile ratificó el Acuerdo de París el 10 de febrero de 2017, véase [www.senado.cl/sala-de-sesiones/ratifican-acuerdo-de-paris-sobre-cambio-climatico](http://www.senado.cl/sala-de-sesiones/ratifican-acuerdo-de-paris-sobre-cambio-climatico) [fecha de consulta: 30 de junio de 2023].

<sup>136</sup> Entidades signatarias para implementar el Acuerdo: Ministerio de Hacienda, Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile, Comisión para el Mercado Financiero, Superintendencia de Pensiones, entidades del sector financiero a través de sus asociaciones gremiales, entidades intermediarias de valores. Entidades signatarias como secretarios técnicos: AACH, ACAFI, AAFM, AAFP, ABIF, Bolsa de Santiago, Bolsa Electrónica de Chile. Entidad signataria como asesor técnico: Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>137</sup> AGUIRRE *et al.* (2022), p. 20.

<sup>138</sup> ASOCIACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS DE CHILE A.G. (2021), p. 23.

<sup>139</sup> MATUS (2018), p. 31.

derecho de acción de los *stakeholders*. Para esto es necesario acudir a la moderna noción de cumplimiento.

En la actualidad, el negocio jurídico no debe ser entendido como un mero mecanismo de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, sino como un instrumento complejo y de holgado alcance: como un medio para que los particulares puedan organizar sus propios intereses<sup>140</sup>. Esta teoría tiene un valor constructivo en cuanto permite articular el derecho contractual desde la perspectiva de que el deudor está obligado a satisfacer el interés del acreedor en la medida que resulta del fin de protección del contrato<sup>141</sup>.

Se acepta este nuevo derecho de la contratación a través de la reformulación de la noción subjetiva de incumplimiento<sup>142</sup>. Esta se reemplaza por un concepto amplio y objetivo, a partir de la distinción, en la obligación de origen contractual, de un objeto real y un objeto ideal. Este se define como la concreción del plan o proyecto contemplado inicialmente por las partes cuando nace la relación obligatoria y que se aspira que se haga realidad en un momento posterior<sup>143</sup> siendo este el relevante para apreciar el fenómeno del incumplimiento<sup>144</sup>. Este último se conceptualiza como toda desviación del programa de prestación convenido que conlleve una desarmonía con el interés que las partes se propusieron satisfacer al momento de la celebración del contrato<sup>145</sup>. Por tanto, la nueva idea de vinculación contractual contempla ante todo los intereses de los contratantes que buscan ser satisfechos con la relación jurídica y, además, si estos se incorporan de manera expresa o tácita en el contrato, desde la perspectiva del acreedor, son jurídicamente protegidos.

---

<sup>140</sup> MORALES (2016), p. 325. Este autor se basa en el modo realista de entender el negocio jurídico conforme al propósito práctico que propone DE CASTRO. Véase: DE CASTRO (1967), p. 27 y ss.

<sup>141</sup> MORALES (2016), pp. 83 y 88.

<sup>142</sup> Véase a Hugo Cárdenas y Ricardo Reveco como postura contraria a la teoría del incumplimiento unitario, amplio y neutro. CÁRDENAS y REVECO (2018), pp. 63-66.

<sup>143</sup> Este plan o proyecto que en su ejecución se integra por la diligencia que, por un lado, sirve para determinar en detalle su contenido y, por otro, impone al deudor una serie de deberes accesorios que tienen por objetivo la actividad necesaria para promover e impulsar la prestación y la satisfacción del interés del acreedor. DIEZ-PICAZO (1996), pp. 236-237. Conforme con lo anterior: “el incumplimiento es un hecho objetivo que se identifica con cualquier desviación del programa de prestación con relación a la conducta desplegada por el deudor en cumplimiento del contrato”. VIDAL (2007), p. 57.

<sup>144</sup> VIDAL (2007), p. 56.

<sup>145</sup> Si bien: “en el Código Civil no existe una definición general de incumplimiento, ella se induce *a contrario sensu* de las normas sobre la fuerza obligatoria del contrato (art. 1545 Código Civil) y del medio de extinción de las obligaciones el pago (art. 1567 y concordantes)”. VIDAL (2007), pp. 41 y 47. Esta definición es asumida por otras autoras: MEJÍAS (2007), pp. 473-475; LÓPEZ (2010), p. 99.

El artículo 1449 del *Código Civil* regula de forma expresa la facultad de resciliación. Esto se traduce en que el legislador al reconocer a las partes explícitamente el poder de dejar sin efecto el contrato, toma en consideración, no solo la voluntad del beneficiario, sino, también, los objetivos que las partes previeron satisfacer con el convenio, ya que estos pueden ser abandonados y el acto que nació válidamente a la vida jurídica se deja sin efecto si el beneficiario no se pronuncia<sup>146</sup>. Además, si se estima que la estipulación a favor de un tercero es un mecanismo intercalado en un acto sustantivo (el contrato, que es la fuente creadora de derechos y obligaciones) para alterar sus efectos<sup>147</sup>, el interés que previeron satisfacer de los contratantes con la celebración del acuerdo es un antecedente significativo que debe ser evaluado al momento de ejecutar la estipulación.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que en las CCS existe un propósito subyacente de las partes en orden a beneficiar a los *stakeholders*; que el principio de la buena fe contractual es fuente de derechos y que la política pública sostenible repercute en la actividad sustancial de las empresas, es posible interpretar que en el plan o proyecto inicial está inserta en la intención común, la idea de que la intervención o reclamo de un tercero es un medio necesario o importante para lograr los objetivos de los contratantes. Vale decir, la función de la demanda de los *stakeholders* como beneficiarios es, por tanto, no sustantiva, para encontrar si el contrato crea un derecho a favor de un tercero, sino que una función correctiva, para dar cumplimiento a las intenciones originales de las partes contratantes en orden a beneficiar a los *stakeholders*<sup>148</sup>. Este derecho de acción, también, se puede traducir en la indemnización del daño moral, puesto que la doctrina<sup>149</sup> y jurisprudencia<sup>150</sup> mayoritaria reconocen su reparación en sede contractual.

<sup>146</sup> En este punto, el codificador chileno se alejó del *Código Civil* francés. La segunda frase del derogado artículo 1121 disponía: “Celui qui a fait cette stipulation ne peut plus la révoquer si le tiers a déclaré vouloir en profiter”.

<sup>147</sup> PEÑAILILLO (2018), p. 86.

<sup>148</sup> EISENBERG (2018), p. 757.

<sup>149</sup> JANA y TAPIA (2004), pp. 171-209; DOMÍNGUEZ (2000), pp. 173-177; VIDAL (2012), pp. 763-780; DOMÍNGUEZ (2006), pp. 227-244; BARROS (2006), pp. 343-344.

<sup>150</sup> Se pueden mencionar como ejemplos casos de contratos a favor de terceros que resguardan tanto un bien extrapatrimonial como bienes patrimoniales: seguro aeronáutico de transportadores en beneficio de sus pasajeros, en virtud del cual se reconoce la procedencia de la indemnización del daño moral a los beneficiarios por la muerte del asegurado (J.L.R.E. y otros con Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A. y otros (2018)); contrato entre empresa de suministro de sangre y una clínica, en cuanto el incumplimiento de la obligación de suministrar una determinada cantidad y calidad de plasma a un paciente como tercero beneficiario le irrogó un perjuicio moral (M.C. con clínica Portales y sociedad Koham Hermanos Limitada (2000)); contrato de cuenta corriente bancaria, en la cual se estimó que el protesto infundado de un cheque irrogó un perjuicio moral a un tercero (Sociedad Educacional Colegio Alemán Arica Ltda. con Banco del Estado de Chile (2011)), respectivamente.



En cuanto al requisito de la aceptación expresa o tácita para restringir la facultad de revocación de las partes, esta se podría verificar durante la vigencia del contrato en cuanto los grupos de interés pueden haber manifestado su conformidad o inconformidad con la operatividad de la actividad empresarial que se está llevando a cabo<sup>151</sup> o, bien, a través de la acción que deduzca el *stakeholder* para exigir el cumplimiento de la CCS<sup>152</sup>.

Por último, cabe mencionar que se pueden presentar problemas si el número de potenciales beneficiarios es indefinido o si las partes de forma expresa excluyen un derecho de ejecución autónomo por parte del tercero. A partir de estas ideas, corresponde revisar el efecto reflejo o expansivo de los contratos como segundo dispositivo que habilita a los *stakeholders* a demandar la eficacia de las CCS.

## *2. La oponibilidad del contrato por terceros a las partes en sede de RCE*

El efecto absoluto, reflejo o expansivo del contrato se enmarca en el plano de este como una relación jurídica objetiva que, como realidad, existe para los terceros y puede ser invocado por ellos en su beneficio o en su perjuicio<sup>153</sup>. Por consiguiente, se afirma que la oponibilidad del contrato a terceros es la regla general<sup>154</sup>. En este caso no surge un derecho u obligación directamente para el tercero, sino que este puede aducir un contrato ajeno en cuanto le afecta en su situación jurídica y patrimonial. Además, implica una superación de la rigidez y estrechez del efecto relativo<sup>155</sup>.

En este sentido el incumplimiento por una de las partes puede ser invocado por un tercero a efecto de intentar una demanda de responsabilidad civil en contra de la parte incumplidora, en sede extracontractual<sup>156</sup>. Vale decir, un tercero puede invocar la falta de diligencia de una de las partes de

---

<sup>151</sup> Por ejemplo, la licencia social que se menciona en la nota al pie de página n.º 11. Además, se ha resuelto que la aceptación o falta de ella es un acto jurídico que emerge o tiene lugar “con ocasión o motivo de la existencia, validez, eficacia, interpretación, nulidad, cumplimiento o incumplimiento del contrato o de otro hecho o circunstancia diversa pues tales hipótesis no constituyen una enumeración taxativa de la estipulación”. Grupo Casa Saba S.A.B. de C.V. con Servicios Financieros Altis S.A (2011). Para una completa relación del caso véase MERUANE (2018), pp. 161-170.

<sup>152</sup> BARROS (2020), tomo II, p. 1104.

<sup>153</sup> LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 392; CORRAL (2018), p. 625.

<sup>154</sup> VIDAL (2006), p. 52.

<sup>155</sup> LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 392.

<sup>156</sup> Jorge López y Fabián Elorriaga sistematizan otras manifestaciones del efecto absoluto: i) acciones directas con y ii) sin base legal (este último se refiere a los contratos conexos) y iii) la oponibilidad de un contrato por las partes a tercero. LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), pp. 394-402.

un contrato si ella ha sido la causa de un daño. Cabe mencionar que no se trata de un caso de acción directa, porque no requiere texto legal expreso y, además, porque la responsabilidad se demanda por la vía extracontractual<sup>157</sup>.

El *Código Civil* chileno no tiene una norma expresa que restrinja los efectos del contrato a las partes, a diferencia del *Code Civil* francés que, como se indicó *supra* reconoce expresamente la oponibilidad del contrato<sup>158</sup>. Por consiguiente, como existe un desarrollo del efecto absoluto en este sistema jurídico, no existen obstáculos para admitirse en Chile<sup>159</sup>. Además, la jurisprudencia reconoce esta institución<sup>160</sup>.

En términos generales, la responsabilidad civil surge cuando puede verificarse un hecho voluntario, ilícito, imputable, que ha sido la causa de un daño a las personas. El análisis de los elementos del hecho generador de la obligación de indemnizar sigue un cierto orden: en primer lugar, se necesita que el hecho o acto sea originado en la voluntad de una persona, que puede ser jurídica<sup>161</sup>; en segundo lugar, que el acto sea injusto o ilícito, es decir, que exista un contraste entre la conducta y las normas y principios del ordenamiento jurídico. Esta revisión involucra realizar un juicio de reproche que puede fundarse en la comisión dolosa o culposa del acto. Por último, que aquel acto haya efectivamente causado daño. Este requisito exige, a su vez, la concurrencia del daño y el vínculo causal entre el hecho ilícito y el perjuicio<sup>162</sup>. Cabe hacer presente que la noción de deber de cuidado es intrínseca tanto a la noción de culpa como al núcleo del criterio de la causa adecuada<sup>163</sup>. Por tanto, la responsabilidad civil trata en forma *ex post* un daño y, en este esquema, la invocación del incumplimiento del contrato se traduce en afirmar que concurre la falta de diligencia o debido cuidado<sup>164</sup>.

<sup>157</sup> CORRAL (2018), p. 625.

<sup>158</sup> Véase parte II.2.

<sup>159</sup> HENRÍQUEZ (2012), p. 522.

<sup>160</sup> La Corte Suprema ha resuelto: “el efecto expansivo de los contratos es la situación de hecho que suceden la realidad. Un acontecimiento jurídico del mundo exterior, que nadie puede desconocer y que, por lo tanto, tiene vigencia *erga omnes*. Así percibida la realidad de las cosas, es posible traer al primer plano de una controversia, como antecedente esencial o fundamenta un contrato ajeno. Sin que la correspondiente alegación pueda desestimarse sobre la base del principio del efecto relativo”. Sociedad Educacional Colegio Alemán Arica Ltda. con Banco del Estado de Chile (2011). Para un análisis del fallo véase HENRÍQUEZ (2012).

<sup>161</sup> Conforme al artículo 58 del *Código Procesal Penal*.

<sup>162</sup> CORRAL (2013), pp. 99-100.

<sup>163</sup> BANFI (2023), p. 560. Hernán Corral señala que la causa adecuada es una las teorías empiristas que explican la relación de causalidad, junto a la causalidad por equivalencia y causalidad como prioridad. Además, se refiere a las teorías normativas: causalidad como relevancia jurídica y causalidad como imputación. CORRAL (2013), pp. 178-185.

<sup>164</sup> Se infringe el deber de cuidado cuando no se sigue aquella conducta que de forma hipotética habría realizado una persona razonable o diligente, de la cual se siguen ciertos deberes concretos que responden a aquel estándar. A falta de ley que los defina, corresponde a

Como se argumentó en el apartado anterior, las CCS son acordadas con el propósito subyacente de beneficiar a otro. En aquellas cláusulas o, bien, en los códigos de conducta que son referenciados se pueden encontrar las actuaciones a las que se comprometen las partes para acometer el beneficio respecto de sus grupos de interés<sup>165</sup>. Además, en atención a la naturaleza de este pacto y la costumbre sostenible, es posible ensanchar los deberes de los contratantes a partir de la buena fe. En este caso el deber principal de aquellos es materializar la protección que mitigue o elimine el riesgo de daño en los *stakeholders* beneficiarios de la CCS<sup>166</sup>. Por consiguiente, al considerar que la vinculación contractual protege los intereses de los contratantes si se incorporan de forma expresa o tácita; entonces, entre las partes se puede exigir el cumplimiento de las estipulaciones implícitas. Por tanto, a pesar de que los contratantes pudieren haber excluido la ejecución por terceros, persisten los derechos del acreedor mediante la invocación de los remedios generales<sup>167</sup>. En este orden de ideas, es posible concebir que la no observancia de las CCS constituye un incumplimiento contractual. Además, el contrato al formar parte del ordenamiento jurídico es indicativo de la existencia de un interés legítimo por partes de los *stakeholders* en su ejecución y, en su caso, de una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven<sup>168</sup>.

Sin embargo, en principio, son las partes empresariales las que pueden acceder a su contenido. La cuestión que surge es cómo los grupos interesados pueden tomar conocimiento de la existencia de la cláusula sostenible. Esta es una problemática importante, que puede ser resuelta en el ordenamiento jurídico chileno.

Por un lado, los reportes de sostenibilidad disponibles públicamente dan cuenta de la existencia de cláusulas contractuales y convenios que fomen-

---

los jueces determinarlos a través de los estándares socialmente reconocidos. BARROS (2020), tomo I, pp. 100-101. En las sociedades de capital se reconoce su RCE por el hecho de sus administradores, en virtud de la teoría del órgano que explica la actuación de sus representantes, quienes deberán responder por culpa leve (artículo 41 de la Ley n.º 18046). Los terceros podrán demandar la RCE en la medida que se refiera a alguna infracción de la Ley n.º 18045 o n.º 18046. Estas legislaciones no regulan la sostenibilidad empresarial, además, de que se sigue la teoría contractual del interés social, como se indicó *supra* (véase nota al pie de página n.º 9). En el caso de las sociedades de personas se discute si ellas deben responder por RCE, cuando no existe relación de subordinación y dependencia respecto de sus administradores. A favor, BARROS (2020), tomo II, pp. 896-897. En contra, PUGA (2021), p. 212; CORRAL (2013), p. 109 y ss.

<sup>165</sup> Véase nota al pie de página n.º 20.

<sup>166</sup> PARELLA (2021), pp. 327, 378-379.

<sup>167</sup> BECKERS (2015), p. 143.

<sup>168</sup> Véase nota al pie de página n.º 38.

tan la sostenibilidad en sus cadenas de suministro<sup>169</sup>. Por el otro, la NCG n.º 461 regula la divulgación de información sostenible de sociedades anónimas respecto de sus *stakeholders*<sup>170</sup>. En términos generales exige que la memoria anual debe contener información relativa de cómo, desde el marco de gobernanza, se realizan actividades que tienen un impacto directo en esos grupos de interés. Esta divulgación, en principio, es veraz, puesto que en los directores recae el deber fiduciario de actuar de buena fe, el cual se manifiesta en la prohibición para ellos de presentar a los accionistas cuentas irregulares o informaciones falsas<sup>171</sup>. Asimismo, aquellas sociedades anónimas abiertas que cuentan con un sitio web deben poner a disposición la información contable que se discutirá en las juntas de accionistas<sup>172</sup>. Por consiguiente, este deber influye en que los *stakeholders* puedan tomar conocimiento de la existencia de CCS a través de los sitios de internet de aquellas compañías.

Otra herramienta eficaz es la medida prejudicial preparatoria de exhibición de libros de contabilidad<sup>173</sup>, que, al mismo tiempo, subsana los casos de las demás sociedades no están obligadas a divulgar su memoria anual. Esto se debe a que existen marcos orientativos o propuestas de indicadores financieros que materialmente se vinculan con la sostenibilidad<sup>174</sup>. Además, entre

86

<sup>169</sup> ENEL evidencia un compromiso voluntario con la adhesión a principios de seguridad y derechos humanos y para ello selecciona proveedores que están sujetos a la misma evaluación ESG y a las mismas cláusulas contractuales, p. 351, COMPANÍA MINERA LOMAS BAYA (2022), pp. 131, 136, en materia de desarrollo económico local indica que existe un convenio con Sodexo, que busca posicionar como beneficiarios a los productores locales en los mercados y actividades productivas de la Región de Antofagasta. CODELCO (2017), p. 56 señaló en su reporte que, en materia de regulación de sus relaciones comerciales, el 100 % de los acuerdos incluyen cláusulas sobre derechos humanos y, en CODELCO (2021), pp. 59, 62 en este reporte declara que existen convenios de inversión comunitaria resultantes de procesos de diálogo con las comunidades vecinas a sus operaciones que abordan obligaciones emanadas de resoluciones de calificación ambiental. AGUAS ANDINA (2022), p. 27 en su reporte integrado da cuenta de la existencia de convenios con: canalistas para incrementar las reservas de agua del embalse El Yeso; con siete asociaciones de regantes de la primera sección del Maipo consiste en entregar a los regantes entre un 15 % y 20 % del agua servida depurada en la biofactoría Mapocho-Trebal o con empresas hidroeléctricas (o no consuntivas) para no afectar el abastecimiento de agua potable de la ciudad. KPMG (2021), pp. 35, 83 da cuenta que cláusulas contractuales que aseguran una buena relación comercial con los proveedores, cuidando sus valores e integridad que están en su Código de Conducta Global que incorpora los derechos humanos.

<sup>170</sup> En general, se aplica de forma obligatoria a sociedades anónimas abiertas que superen el un millón de UF en activos totales consolidados y sociedades anónimas especiales inscritas en el Registro de Valores. Su implementación es gradual, ya que comienza a regir para las memorias anuales desde el año 2022.

<sup>171</sup> Artículos 41, 42 n.º 3 y 5 de la Ley n.º 18046.

<sup>172</sup> Artículo 59 de la Ley n.º 18046.

<sup>173</sup> Artículo 273 n.º 4.

<sup>174</sup> Este es el caso del CDSB y las recomendaciones del TCFD.

las NIIF, como sistema universal de auditoría y contabilidad<sup>175</sup>, existe normativa de divulgación relacionada con la RSE de largo plazo, que integra las CDSB y TCFD, para que aquella se difunda junto a los estados financieros, en términos tales que satisfaga las necesidades de aclaración los acreedores del mercado de capitales que evalúan el valor de la empresa<sup>176</sup>. Esta ordenación exige que las actividades y relaciones financieras de las empresas sean razonablemente sostenibles, lo cual involucra reinterpretar los contratos vigentes, de ser necesario, para acometer una visión sustancial<sup>177</sup>. En vista de ello, un libro contable puede ser un indicador de la existencia de una CCS en la medida que se va a ejecutar un plan económico de RSE de largo plazo. La exhibición parcial de los libros como excepción al secreto contable que ampara a las empresas y que regula el artículo 43 del *Código de Comercio*<sup>178</sup>, puede ser solicitada de oficio por el juez o a petición de parte. En el caso de los *stakeholders* deberán solicitar la exposición precisa de la contabilidad no financiera sostenible que es parte de los libros contables, ya que esto justifica la concurrencia de una relación directa con la cuestión debatida en juicio. Asimismo, esta exposición tiene por objetivo verificar si se ha llevado con la regularidad sostenible requerida, porque los contratos o su reinterpretación son una expresión de la incorporación material y razonable de aquella ordenación.

<sup>175</sup> JEQUIER (2017), p. 224.

<sup>176</sup> Estas son las NIIF S1 y NIIF S2 cuya aplicación, para la primera, tiene lugar a partir de la información contable del ejercicio 2024, que verá la luz en 2025 y un año más de moratoria para la adopción de la segunda. Información disponible en [www.ifrs.org/content/dam/ifrs/news/2023/issb-standards-launch-press-release-spanish.pdf](http://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/news/2023/issb-standards-launch-press-release-spanish.pdf) [fecha de consulta: 30 de septiembre de 2023]. Además, la Fundación NIIF junto al GRI firmaron un acuerdo de colaboración (MoU) en virtud del cual se genere un régimen integral de informes corporativos que permita divulgar públicamente, a una amplia gama de grupos interesados, información acerca de los impactos más significativos de la organización en la economía, el ambiente y las personas, y cómo la organización gestiona estos impactos, a través de los estándares GRI. Información disponible en [www.ifrs.org/news-and-events/news/2022/03/ifrs-foundation-signs-agreement-with-gri/](http://www.ifrs.org/news-and-events/news/2022/03/ifrs-foundation-signs-agreement-with-gri/) [fecha de consulta: 20 de septiembre de 2023].

<sup>177</sup> Borrador de NIIF S1, pp. 33-34. Disponible en [www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/general-sustainability-related-disclosures/exposure-draft-ifrs-s1-general-requirements-for-disclosure-of-sustainability-related-financial-information.pdf](http://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/general-sustainability-related-disclosures/exposure-draft-ifrs-s1-general-requirements-for-disclosure-of-sustainability-related-financial-information.pdf) [fecha de consulta: 30 de septiembre de 2023]. Una reinterpretación razonable del contrato vigente sería, por ejemplo, en el caso del inmueble arrendado que adquiere una nueva importancia estratégica bajo un plan de descarbonización, aquella que considera continuar con el arrendamiento a pesar de que concurre aplicar una cláusula de terminación. CDSB (2021), p. 9.

<sup>178</sup> “La exhibición parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada a solicitud de parte o de oficio. /Verificada la exhibición, el reconocimiento y compulsas serán ejecutados en el lugar donde los libros se llevan y a presencia del dueño o de la persona que él comisione, y se limitarán a los asientos que tengan una relación necesaria con la cuestión que se agitare, y a la inspección precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida. /Sólo los jueces de comercio son competentes para verificar el reconocimiento de los libros”.

Por último, para desvirtuar la exigencia que el conflicto debe ser entre comerciantes<sup>179</sup> es necesario distinguir entre las normas que regulan el valor probatorio de los libros (artículos 35 al 40 del *Código de Comercio*), por un lado, y las normas que regulan el secreto contable y sus excepciones (artículos 41, 42 y 43 del *Código de Comercio*), por el otro. Las primeras tienen por objeto dejar a los comerciantes en igualdad de condiciones respecto de los juicios que se ventilen entre sí; en cambio, las segundas tienen por finalidad amparar la confidencialidad financiera porque los libros son el reflejo del estado de los negocios de un comerciante y su divulgación podría ser perjudicial al afectarse su crédito<sup>180</sup>. En el caso de la solicitud de los *stakeholders* se entiende que no se afecta el secreto contable puesto que se refiere a información no financiera. Además, el artículo 43 no exige de forma expresa la concurrencia de este requisito<sup>181</sup>. Por último, para que hagan fe de la existencia de una CCS a su favor, los grupos interesados pueden acreditar su autenticidad, solicitando, a continuación, el reconocimiento jurado de firma, puesta en instrumento privado<sup>182</sup>.

En suma, a partir de la materialidad de los estándares de reporte desde la práctica, la regulación de sociedades anónimas y la herramienta procesal preparatoria, es posible afirmar que los terceros beneficiarios de la RSE de largo plazo cuentan con fórmulas jurídicas para conocer la existencia de CCS.

En cuanto a la causalidad, esta se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. Se dice que es el fundamento y límite de la responsabilidad porque, por un lado, solo se responde por los daños que se siguen como consecuencia del hecho demandado y, por el otro, porque solo se responde de aquellas consecuencias que en virtud de un juicio normativo son atribuibles<sup>183</sup>. En esta dirección, se distinguen dos elementos integrantes. El primero, es el natural en virtud del cual se demuestra que un hecho es condición necesaria del daño, en términos tales que, de no haber mediado la condición, el resultado tampoco se habría producido

<sup>179</sup> JEQUIER (2017), p. 250; SANDOVAL (2009), pp. 84-110.

<sup>180</sup> Los argumentos que utiliza Ricardo Sandoval para justificar la regla general del secreto contable se separan en este trabajo conforme con la distinción normativa que se señala. SANDOVAL (2009), pp. 84-110.

<sup>181</sup> Cabe indicar que la divulgación de los libros de contabilidad puede ser concebida como una medida probatoria dentro del proceso judicial en general, conforme al artículo 349 del *Código de Procedimiento Civil*, en la medida que los instrumentos cuya exhibición se solicita: a) tengan relación directa con la cuestión debatida y b) que no revistan el carácter de secretos o confidenciales. ROMERO (2018), p. 338. En consecuencia, las restricciones a la exhibición parcial que regula el *Código de Comercio* son de carácter general y no solo se aplican a las causas que se suscitan entre comerciantes.

<sup>182</sup> Artículo 273 n.º 5 del *Código de Procedimiento Civil*.

<sup>183</sup> BARROS (2020), p. 394.

(condición directa y necesaria)<sup>184</sup>. El segundo, es el objetivo para cuya configuración es necesario que el daño pueda ser atribuible a la conducta ilícita desplegada. Es decir, se introduce el análisis de la previsibilidad de resultado dañino<sup>185</sup>.

Respecto a este requisito de predictibilidad prudente, en el contexto de cadenas de suministro, las empresas pueden tener una relación geográfica distante con sus proveedores, lo cual dificulta el conocimiento real de las vulneraciones que ellas pueden ocasionar a los trabajadores afectados o a la comunidad circundante. Sin embargo, se puede acreditar un conocimiento real de potenciales detrimentos, a través de las líneas de consultas y denuncias que pueden ser utilizadas por los *stakeholders*, lo que demuestra que razonablemente las empresas podían anticipar el daño<sup>186</sup>.

Cabe mencionar que la tecnología actual logra que empresas emergentes afirmen poder trazar las cadenas de suministro corporativas y asignar niveles de riesgo a cada proveedor en función de diversos factores, incluyendo cuestiones ASG, como también empresas que desarrollan inteligencia artificial para mejorar la visibilidad de aquellas series de producción y prestación de servicios<sup>187</sup>. Esto implica que las compañías pueden mapear las relaciones con sus proveedores y subcontratistas. Si se invocan estos antecedentes se está frente a un caso de estimación de probabilidad de que el daño se deba al incumplimiento de la CCS (como hecho ilícito), lo cual se critica como fundamento del nexo de causalidad en atención a su incerteza<sup>188</sup>. No obstante, si se estima que los procedimientos de reportes e inspección que realizan las empresas en el seguimiento de eventuales vulneraciones tienen por propósito disminuir la probabilidad del daño que pueda ocasionar el proceso productivo en los grupos de interés, entonces, es un mecanismo que apoya la efectividad de la CCS<sup>189</sup>. Es decir, cumplir la cláusula sostenible involucra desplegar aquellas actividades que refuercen el no au-

<sup>184</sup> CORRAL (2013), p. 185.

<sup>185</sup> BARROS (2020), tomo I, pp. 396, 408; CORRAL (2013), pp. 186-187; BANFI (2023), p. 562. Asimismo, la jurisprudencia reconoce este doble análisis en la relación de causalidad: F.G.S. y otra con Inmobiliaria Las Rocas S.A. (2021); D.J.M.A. con Banco de Chile (2017), considerando 8.º; M.T.T y otra con C.C.G. y otro (2013), considerando quinto; D.I.S.M. con Isapre Colmena Golden Cross S.A. (2019), considerando duodécimo.

<sup>186</sup> Véase III.1

<sup>187</sup> Véase IBM (sin año); Interos, The Supply Chain Resilience Company, disponible en [www.interos.ai/why-interos/](http://www.interos.ai/why-interos/); SPM, [www.sgs.com/en-cl/showcases/supplier-management](http://www.sgs.com/en-cl/showcases/supplier-management); Diligent 3PM, disponible en [www.diligent.com/solutions/third-party-risk-management](http://www.diligent.com/solutions/third-party-risk-management) [fecha de consulta: 10 de septiembre de 2023].

<sup>188</sup> BARROS (2020), tomo I, p. 400.

<sup>189</sup> Asimismo, las plataformas que miden los riesgos permiten a las empresas identificar determinados niveles de peligro de vulneración para apoyar a proveedores en el reconocimiento de espacios de mejora en los ámbitos ASG. ENEL (2022), p. 282.

mentar el riesgo de perjuicio<sup>190</sup>. Por tanto, es posible deducir una razonable y significativa probabilidad de que el daño causado se debe al incumplimiento de las CCS, porque no se implementaron los mecanismos que mitiguen o eliminen el riesgo de daño.

En resumen, se afirma que las empresas pueden prever de forma razonable el daño en los *stakeholders* por medio de los procedimientos que tienen por finalidad conocer y disminuir la concurrencia de los riesgos y que, al mismo tiempo, refuerzan la eficacia de las CCS, como las líneas de consultas y denuncias; y el mapeo de las relaciones comerciales con sus proveedores y subcontratistas.

### CONCLUSIÓN

El contrato empresarial se ha convertido en una herramienta de ordenación social, no meramente interpersonal. De esto deriva que las compañías incorporen cláusulas contractuales sostenibles las que se definen como aquellas disposiciones que cubren cuestiones sociales y ambientales que no están relacionadas con el objeto del contrato específico. Sin embargo, estas disposiciones no otorgan poder coercitivo suficiente para su exigibilidad y hacen referencia a terceros al contrato comercial que se pueden ver afectados por la operación mercantil. Esto evidencia problemas vinculados a la efectividad de las cláusulas y la eventual imposición de responsabilidades a las empresas cuando se afectan intereses de particulares ajenos a la relación contractual.

Los *stakeholders*, que debieran verse favorecidos con la incorporación de las estipulaciones sostenibles, exploran la doctrina de los terceros beneficiarios para exigir su cumplimiento. La revisión de algunos sistemas jurídicos extranjeros da cuenta que frente a estipulaciones implícitas la interpretación contextual a partir de la buena fe es una herramienta que precisa la intención de las partes en orden a identificar si se reconoce un derecho a los terceros. En el caso del derecho estadounidense, se configura un derecho de acción del beneficiario no para asegurar que él obtenga un beneficio, sino que para garantizar que se efectúen los objetivos de desempeño de los contratantes. En el caso del derecho francés, la interpretación objetiva según el sentido razonable que le daría una persona a los hechos del caso en concreto determina que en el trasfondo del contrato es posible deducir un

<sup>190</sup> BARROS (2020), tomo I, pp. 402, 404. Lilian San Martín y Jorge Larrocau señalan que la solución aplicable a casos en que es posible y probable que el demandado sea el causante del daño, es la responsabilidad proporcional cuyas principales manifestaciones son la responsabilidad por mercado compartido, la pérdida de oportunidad y el aumento de riesgo. SAN MARTÍN Y LARROCAU (2021), p. 347.



derecho de acción. Además, en caso de que no se derive un derecho subjetivo, el efecto absoluto del contrato conlleva reconocer un interés legítimo de los terceros en su ejecución, porque su incumplimiento puede generarle un daño reparable en sede judicial.

Esta investigación evidencia que existen puntos de conexión entre la evolución extranjera de la doctrina del tercero beneficiario y dos instituciones relacionadas que se reconocen en el ordenamiento jurídico chileno: la estipulación a favor de un tercero y la oponibilidad del contrato a las partes por terceros. Este ejercicio permitió reinterpretar estas figuras para dotar de eficacia a las CCS de manera tal que se reconozca el beneficio subyacente de sus disposiciones hacia los *stakeholders* como un derecho propio de acción. Además, se exponen argumentos que sustentan el reclamo de los daños que derivan del incumplimiento de la CCS en sede extracontractual.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK, René (1993). *Las obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- AGLE, Bradley; Ronald MITCHELL & Donna WOOD (1997). “Toward a Theory of Stakeholder Identification and Salience: Defining the Principle of Who and What Really Counts”. *The Academy of Management Review*, vol. 22, No. 4. New York.
- AGLE, Bradley; Ronald MITCHELL & Jeffrey SONNENFELD (1999). “Who matters to CEOs? An investigation of stakeholder attributes and salience, corporate performance, and CEO values”. *Academy of Management Journal*, vol. 42, No. 5. New York.
- AGUIRRE, Daniela; Anne KATHRIN y Natalie TRAJTMAN (2022). “El rol de las personas encargadas de sostenibilidad, su relacionamiento con *stakeholders* e involucramiento de los trabajadores en la gestión de la sostenibilidad Estudio de país, Chile, Organización Internacional del Trabajo (enero 2022)”. Disponible en [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---inst/documents/publication/wcms\\_834506.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---inst/documents/publication/wcms_834506.pdf) [fecha de consulta: 6 de octubre de 2022].
- ALCALDE, Enrique (2007). *La sociedad anónima. Autonomía privada y conflictos de interés*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ALCALDE, Enrique y Cristián BOETSCH (2021). *Teoría general del contrato. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- ALESSANDRI, Arturo; Manuel SOMARRIVA y Antonio VODANOVIC (1942). *Derecho civil*. Santiago: Nascimento, tomo IV.
- BANFI, Cristián (2023). *Responsabilidad civil por daños climáticos en el derecho chileno y comparado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BARNETT, Michael (2007). “Stakeholder influence capacity and the variability of financial returns to corporate social responsibility”. *Academy of Management Review*, No. 32. New York.

- BARROS, Enrique (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomos I y II.
- BEALE, Hugh; Bénédicte, FAUVARQUE-COSSON, Jacobien RUTGERS & Stefan VOGENAUER, (2019). *Cases, Materials and Text on Contract Law*. 3ª ed. Oxford/Portland: Hart Publishing.
- BECKERS, Anne (2015). *Enforcing Corporate Social Responsibility Codes*. Oxford/Portland: Hart Publishing.
- BORDALÍ, Andrés (2018). “Interés legítimo e interés para recurrir en el contencioso administrativo ambiental chileno”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 51. Valparaíso.
- BORGHETTI, Jean-Sébastien (2009). “The Definition of la faute in the Avant-projet de réforme”, in John CARTWRIGHT, Stefan VOGENAUER and Simon WHITTAKER (eds). *Reforming the French Law of Obligations*. Oxford: Hart Publishing.
- BORGHETTI, Jean-Sébastien (2010). “Breach of Contract and Liability to Third Parties in French Law: How to Break the Deadlock?”. *Zeitschrift für europäisches Privatrech (Revista de Derecho Privado Europeo)*, No. 2. München.
- BORGHETTI, Jean-Sébastien (2017). “The Effects of Contracts and Third Parties”, in John CARTWRIGHT & Simon WHITTAKER (eds.). *The Code Napoléon Rewritten French Contract Law after the 2016 reforms*. Portland: Hart Publishing.
- BROWNSWORD, Roger (2003). “After Investors: Interpretation, Expectation and the Implicit Dimension of the ‘New Contextualism’”, in David CAMPBELL, Hugh COLLINS & Jhon WIGHTMAN (eds.). *Implicit Dimensions of Contracts Discrete, Relational and Network Contracts*. Oxford: Hart Publishing.
- BURKE, Abigail (2022). “A Third-Party Beneficiary Theory of Corporate Liability for Labor Violations in International Supply Chains”. *Virginia Law Review*, vol. 108, No. 6. Charlottesville.
- CAFAGGI, Fabrizio (2014). “Los nuevos fundamentos de la regulación privada transnacional”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 26. Bogotá.
- CALASTRENG, Simone (1939). *La relativité des conventions. Étude de l'article 1165 du Code civil*. Doctoral thesis. Toulouse: University of Toulouse.
- CÁRDENAS Hugo y Ricardo REVECO (2018). *Remedios contractuales. Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito*. Santiago: Thomson Reuters.
- CARETTE, Nicholas (2012). “Third party beneficiary in commercial law comparative analysis of Belgian, Dutch, English and French law”. *European Journal of Commercial Contract Law*, vol. 4, No. 2-3. Zutphen.
- CARVAJAL, Lorena (2021a). “*Lex sustinendi*: regulación de la sostenibilidad empresarial por la lex Mercatoria”, en Macarena RAILEF (ed.). *Ponencias de las IX Jornadas Chilenas de Derecho comercial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CARVAJAL, Lorena (2021b). “Incentivos del gobierno corporativo y el rol de los fondos de pensión en la adopción de políticas sostenibles”, en Rodrigo CONTRERAS (coord.). *Estudios de Derecho comercial, Actas de las XI Jornadas Chilenas de Derecho comercial* (en prensa).

- COFRÉ, Carlo (2010). “La estipulación por otro”, en Rául TAVOLARI (dir.). *Doctrinas esenciales. Derecho civil contratos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- COLOMA, Rodrigo (2023). “Trasfondos de interpretación contractual. Una propuesta de superación de la distinción entre interpretación objetiva y subjetiva”. *Ius et Praxis*, n.º 1. Talca.
- CONTRERAS Osvaldo (2016). *Instituciones de derecho comercial*. 4ª ed. Santiago: Thomson Reuters, tomo I.
- CORRAL, Hernán (2013). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL, Hernán (2018). *Curso de derecho civil, parte general*. Santiago: Thomson Reuters.
- CROWDER, Patience (2010). “More than Merely Incidental: Third-Party Beneficiary Rights in Urban Redevelopment Contracts”. *Georgetown Journal on Poverty Law & Policy*, vol. 17, No. 2. Washington.
- DAHLSTRUD, Alexander (2008). “How corporate social responsibility is defined: an analysis of 37 definitions”. *Corporate Social Responsibility Environmental Management*, vol. 15, No. 1, New Jersey.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1967). *El negocio jurídico*. Madrid: Civitas.
- DE LA MAZA, Iñigo (2018). “El daño moral en materia contractual: la mirada de la Corte Suprema”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 45, n.º 2. Santiago.
- DI MATTEO, Larry (2013). “Contract Stories: Importance of the Contextual Approach to Law”. *Washington Law Review*, vol. 88, No. 4. Seattle.
- DÍAZ MUÑOZ, Erika (1985). *El efecto relativo de los contratos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (1996). *Fundamentos de derecho civil patrimonial*. Madrid: Editorial Civitas.
- DOMÍNGUEZ, Carmen (2006). “La reparación del daño moral derivado del contrato en el derecho civil chileno: realidad y límites”. *Cuadernos de Análisis Jurídicos*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, colección Derecho Privado vol. III.
- DOMÍNGUEZ, Ramón (1983). “Los terceros y el contrato”. *Revista de Derecho (Concepción)*, n.º 174. Concepción.
- DOMÍNGUEZ, Ramón (2000). “Responsabilidad contractual. Ausencia de daño moral”. *Revista de Derecho (Concepción)*, n.º 207. Concepción.
- DOMURATH, Irina (2018). “Mortgage debt and the social function of contract”. *European Law Journal*, vol. 22, No. 6.
- DUCCI, Carlos (2015). *Interpretación jurídica*. 3ª ed., reimpresión 2015. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DUCLOS, Jose (1984). *L'opposabilité: essai d'une théorie générale*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- EISENBERG, Melvin Aron (1992). “Third Party Beneficiaries”. *Columbia Law Review*, vol. 92, No. 6. New York.

- EISENBERG, Melvin Aron (2018). *Foundational Principles of Contract Law*. Oxford: The Oxford Commentaries on American Law.
- ELKINGTON, John (1998). *Cannibals with Forks: The Triple Bottom Line of 21st Century Business*. Isla Gabriota: New Society Publishers.
- ELLER, Klass Hendrik (2021). “Transnational contract law”, in Peer ZUMBANSEN (ed.). *The Oxford Handbook of Transnational Law Oxford*. London: Oxford University Press.
- EPSTEIN, Richard (1999). *Torts*. New York: Aspen Publishers.
- FAGES, Bertrand (2017). *Droit des obligations*. 7ª ed. Issy-les-Moulineaux: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- FARNSWORTH, Edward (2004). *Farnsworth on contracts*. 3ª ed. New York: Aspen Publishers.
- FREEMAN, Richard (1984). *Strategic Management: A Stakeholders Approach*. Boston: Pitman.
- FIGUEROA, Gonzalo (2011). *Curso de derecho civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo III.
- GALLETI, Shida (2014). “Contract interpretation and relational contract theory: a comparison between common law and civil law approaches”. *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, vol. 47, No. 2. Pretoria, Gauteng.
- GATHI, James (2014). “Incorporating the third party beneficiary principle in Natural Resource Contracts”. *Georgia Journal of International & Comparative Law*, vol. 43, No. 1. Athens, Georgia.
- HATZIS, Aristides N. (2000). “Rights and obligations of third parties”, in Boudewijn BOUCKAERT & Gerrit DE GEEST (eds.). *Encyclopedia of Law and Economics*, vol. III: The Regulation of Contracts. Cheltenham, UK: Edward Elgar.
- HENRÍQUEZ, Ian (2012). “Para una delimitación del efecto expansivo de los contratos”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, n.º 2. Santiago.
- HUNG, Freddy (2022). “El beneficiario en el contrato a favor de tercero”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 16. Valencia.
- JANA, Andrés y Mauricio TAPIA (2004). “Daño moral en la responsabilidad contractual a propósito de un fallo de la Corte Suprema de 5 de noviembre de 2001”, en *Cuadernos de Análisis Jurídicos*. Santiago: Ediciones Universidad Diego, colección Derecho Privado, vol. I.
- JEQUIER, Eduardo (2016). *Curso de derecho comercial*. Santiago: Thomson Reuters, tomo II, vol. 2.
- JEQUIER, Eduardo (2017). *Curso de derecho comercial*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters, tomo I.
- LAGOS, Osvaldo (2014). “El mundo al revés: pactos de accionistas, restricciones a la libre cesibilidad de las acciones y la reforma al artículo 14 de la Ley de Sociedades Anónimas”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 22. Santiago.
- LÓPEZ, Julián (2001). *Los contratos a favor de terceros*. Madrid: Dykinson.

- LÓPEZ, Patricia (2010). “La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el derecho civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 15. Santiago.
- LÓPEZ, Jorge y Fabián ELORRIAGA (2017). *Los contratos. Parte general*. 6ª ed. actualizada. Santiago: Legal Publishing.
- MACÍA, Andrea (2020). “El contrato o estipulación a favor de tercero a la luz del derecho comparado y del moderno derecho de contratos”. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 73, n.º 2. Madrid.
- MACAULAY, Stewart (1963). “Non-contractual Relations in Business: Apreliminary Study”. *American Sociological Review*, vol. 28, No. 1. Massachusetts.
- MACNEIL, Ian (1978). “Contracts: Adjustment of Long-Term Economic Relations under Classical, Neoclassical and Relational Contract Law”. *NorthWestern University Law*, No. 72. Chicago.
- MATUS, Pablo (2018). “Buscando la adhesión de *stakeholders*: la responsabilidad y la eficacia como valores en las cartas de los CEO en las memorias de RSE en Chile”. *Anagramas Rumbos y Sentidos de la Comunicación*, vol. 17, n.º 33. Medellín.
- MEJÍAS, Claudia (2007). “El incumplimiento contractual y sus modalidades”, en Alejandro GUZMÁN (ed.). *Estudios de derecho civil III*. Santiago: Legal Publishing.
- MERUANE, Sol (2018). *La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en el arbitraje comercial internacional*. Santiago: Editorial El Jurista.
- MITKIDIS, Katerina (2014). “Sustainability Clauses in International Supply Chain Contracts: Regulation, Enforceability and Effects of Ethical Requirements”. *Nordic Journal of Commercial Law*, No. 1. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=2457586> [fecha de consulta: 3 de agosto de 2022].
- MITKIDIS, Katerina (2015). *Sustainability Clauses in International Business Contracts*. The Hague: Eleven International Publishing.
- MITKIDIS, Katerina (2019). “Enforcement of sustainability contractual clauses in supply chains by third parties”, in Vibe ULFBECK; Alexandra ANDHOV & Katerina MITKIDIS (eds.). *Law and Responsible Supply Chain Management*. London: Routledge.
- MOMBERG, Rodrigo (2015). “La reforma al derecho de obligaciones y contratos en Francia. Un análisis preliminar”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 24. Santiago.
- MOMBERG, Rodrigo (2013). “El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 36, n.º 1. Valdivia.
- MONTIEL, Ivan & Javier DELGADO-CEBALLOS (2014). “Defining and Measuring Corporate Sustainability: Are We There Yet?”. *Organization and Environment*, vol. 27, No. 2. California.
- MORALES, Antonio (2006). *Claves de la modernización del derecho de obligaciones*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

- MUNITA, Renzo (2018). “Reforma al derecho de la responsabilidad civil en Francia. El proyecto definitivo”. *Actualidad Jurídica*, n.º 38. Santiago.
- PARELLA, Kishanthi (2021). “Protecting third parties in contracts”. *American Business Law Journal*, vol. 58, No. 2. Oregón.
- PEEL, Edwin (2015). *Treitel on The Law of Contract*. 14ª ed. London: Sweet & Maxwell.
- PEÑAILILLO, Daniel (2018). “Sobre la naturaleza de la estipulación a favor de otro. Derecho comparado y Chile”, en Álvaro VIDAL (dir.) y Gonzalo SEVERIN (ed.). *Estudios de derecho de contratos en homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno*. Santiago: Thomson Reuters.
- PHILLIPS, Joe & Suk-Jun LIM (2009). ‘Their Brothers’ Keeper: Global Buyers and the Legal Duty to Protect Suppliers’ Employees’. *Rutgers Law Review*, vol. 6, No. 2. New Jersey.
- PINO, Alberto (2014). “Una aproximación continental al derecho inglés de los contratos”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 22. Santiago.
- PIZARRO, Carlos (2007). “El efecto relativo de los contratos: partes y terceros”, en Alejandro GUZMÁN (ed.). *El Código Civil de Chile 1855-2005*. Santiago: Legal Publishing.
- PROCHY-SIMON, Stéphanie (2016). *Droit civil 2º année Les obligations*. 9ª ed. Paris: Dalloz.
- PUGA, Juan Esteban (2020). *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*, 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- PUGA, Juan Esteban (2021). *La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RODRÍGUEZ, Greivin y María MORALES (2014). “Rol de las empresas en la sociedad contemporánea”. *Revista Relaciones Internacionales*, vol. 87, n.º 2. Heredia, Costa Rica.
- ROMERO, Adolfo (2018). “La exhibición de documentos contables como medida prejudicial preparatoria en el proceso civil chileno”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, n.º 2. Coquimbo.
- ROWAN, Solène (2022). *The New French Law of Contract* Oxford: Oxford University Press.
- SANDOVAL, Ricardo (2009). *Derecho comercial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I, vol. I.
- SANDOVAL, Ricardo (2014). *Contratos comerciales*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- SAN MARTÍN, Lilian y Jorge LARROCAU (2021). “El razonamiento probatorio para el análisis de la causalidad en la responsabilidad civil: estudio de la jurisprudencia chilena”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 40. Bogotá.
- SAVIANO, Marialuisa; Silvia COSIMATO y Mattia LETTIERI (2020). *Dalla responsabilità sociale d’impresa all’impresa sostenibile. Schemi interpretativi e approcci operativi*. Torino: G. Giappichelli Editore.

- SCHWARTZ Alan & Robert SCOTT (2015). “Third-party beneficiaries and contractual networks”. *Journal of Legal Analysis*, vol. 7, No. 2. Oxford.
- SCHOPF, Adrián (2018). “La buena fe contractual como norma jurídica”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 31. Santiago.
- SQUELLA, Agustín (2022). *Introducción al derecho*. 7ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- SMITH, Stephen (1997). “Contracts for the Benefit of Third Parties: In Defence of the Third-Party Rule”. *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 17, No. 4. Oxford.
- STONE, Richard & James DEVENNEY (2015). *The Modern Law of Contract*. London: Routledge.
- SUMMERS, David (1982). “Third Party Beneficiaries and the Restatement (Second) of Contracts”. *Cornell Law Review*, vol. 67. New York.
- TERRÉ, François; Philipp SIMLER, Yves LEQUETTE et François CHÉNÉDÉ (2019). *Droit civil. Les obligations*. 12ª ed. Paris: Dalloz.
- TREITEL, Guenter (2015). *The Law of Contracts*. London: Edwin Peel, Sweet & Maxwell.
- ULFBECK, Vibe & Ole HANSEN (2020). “Sustainability Clauses in an unsustainable Contract Law”. *European Review of Contract Law*, vol. 16, No. 1. Berlin.
- VÁSQUEZ, María (2023). “El interés social en las sociedades anónimas chilenas: una relectura a la luz del buen gobierno corporativo”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 44. Bogotá.
- VIDAL, Álvaro (2006). “El efecto absoluto de los contratos”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 6. Santiago.
- VIDAL, Álvaro (2007). “Cumplimiento e Incumplimiento contractual en el Código Civil. Una perspectiva más realista”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, n.º 1. Santiago.
- VIDAL, Álvaro (2012): “Criterios para la procedencia de la indemnización del daño moral por incumplimiento contractual. Una mirada desde el derecho contractual”, en Carmen DOMÍNGUEZ, Joel GONZÁLEZ, Marcelo BARRIENTOS y Juan Luís GOLDENBERG (coords.). *Estudios de derecho civil VIII*. Santiago: Editorial Legal Publishing Thomson Reuters.
- WEILL, Alex (1939). *La relativité des conventions en droit privé français*. Doctoral thesis. Strasbourg: University of Strasbourg.
- WILLISTON, Samuel & Richard LORD (2000). *A Treatise on the law of contracts*. 4ª ed. Eagan: Thom/West Group.
- ZULOAGA, Isabel (2021). “El interés social como principio rector del actuar de la empresa moderna”, en María VÁSQUEZ (dir.). *Estudios de derecho comercial X Jornadas Chilenas de Derecho Comercial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

### *Jurisprudencia citada*

#### Chile

- Aseo Industrial Technoclean Chile Limitada con Lefersa S.A (2009): Corte Suprema, 28 de abril de 2009, rol n.º 6895-2007, Legal Publishing, CL/JUR/6302/2009.

- Asociación de Médicos Clínica Alemana S.A. con Interamericana Compañía de Seguros de Vida S.A. (2009): Corte Suprema, 26 de enero de 2009, rol n.º 22-2008. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 3 de mayo de 2023].
- Corporación de Estudio, Cap. y Emp. de la Cámara de la Prod. y del Com. de Concepción con Liberty Cía. de Seguros Generales S.A. (2022): Corte Suprema, 4 de marzo de 2022, rol n.º 34104-2019. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 3 de junio de 2023].
- D.I.S.M. con Isapre Colmena Golden Cross S.A. (2019): Corte Suprema, 31 de marzo de 2019, rol n.º 404-2015. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].
- D.J.M.A. con Banco de Chile (2017): Corte Suprema, 21 de febrero de 2017, rol 84780-2016. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].
- Eldu SpA. (Eletrans S.A.) (2023): Corte Suprema, 20 de junio de 2023, rol n.º 32356-2022. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 5 de julio de 2023].
- F.G.S. y otra con Inmobiliaria Las Rocas S.A. (2021): Corte Suprema, 12 de febrero de 2021, rol n.º 16.680-2018. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].
- F.B.P. con Comisión para el Mercado Financiero (2020): Corte Suprema, 8 de octubre de 2020, rol n.º 125574-2020. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 3 de junio de 2023].
- Grupo Casa Saba S.A.B. de C.V. con Servicios Financieros Altis S.A. (2011): Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de diciembre de 2011, rol pleno n.º 1886-2011 (recurso especial del art. 16 de la Ley 19.971). Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 25 de mayo de 2023].
- H.G.Z. con M.J.J. (2008): Corte Suprema, 26 de agosto de 2008, rol n.º 2658/2007, Legal Publishing, CL/JUR/3302/2008.
- Ingeniería y Movimientos de Tierras Tranex Ltda. con Anglo American Sur S. A. (2018): Corte Suprema, 22 de mayo de 2018, rol n.º 38.506. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 5 de julio de 2023].
- J.L.R.E. y otros con Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A. y otros (2018): Corte Suprema, 23 de enero de 2018, rol n.º 97722-2016. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 3 de junio de 2023].
- L.P.R. con Instituto de Seguridad del Trabajo (2020): Corte Suprema, 13 de febrero de 2020, rol n.º 36128 -2017, Legal Publishing, CL/JUR/42096/2020.
- M.C. con clínica Portales y sociedad Koham Hermanos Limitada (2000): Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de abril de 2000, rol n.º 6956-1996, en *Gaceta Jurídica*, n.º 238, Santiago, pp. 79-82.
- M.T.T. y otra con C.C.G. y otro (2013): Corte de Apelaciones de Iquique, 12 de julio de 2013, rol n.º 181-2013. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].
- N.M.T. (2012): Corte Suprema, 31 de octubre de 2012, rol n.º 2317-2011, Legal Publishing, CL/JUR/2414/2012.



S.G.S. con G.C.E. (2019): Corte Suprema, 15 enero de 2019, rol n.º 15.462-2017, Legal Publishing, CL/JUR/213/2019.

Sociedad Educacional Colegio Alemán Arica Ltda. con Banco del Estado de Chile (2011): Corte Suprema, 25 de noviembre de 2011, rol n.º 3738-2009. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 25 de mayo de 2023].

Transportes Abate Molina con asociación gremial Abate Molina (2019): Corte Suprema, 9 de abril de 2019, rol n.º 40146-2017. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 3 de junio de 2023].

Transportes Free Limitada con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. (2020): Corte Suprema, 25 de febrero de 2020, rol n.º 69961-2020. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 5 de julio de 2023].

### Estados Unidos

Commercial Insurance Co. of Newark v. Pacific-Peru Construction Corp (1977): Court of Appeals Ninth Circuit, August 10, 558 F.2d 948.

Doe v. Wal-Mart Stores, Inc. (2009): Court of Appeals, Ninth Circuit, July 19, 2009, 572 F.3d 677.

Lawrence v. Fox (1859): New York Court of Appeals, 20 N.Y. 268, 1859 N.Y.

Lucas v. Hamm (1961): Supreme Court of California, September 5, 1961, 56 Cal. 2d 583, 15 Cal. Rptr. 821, 364 P.2d 685.

Seaver v. Ransom (1918): New York Court of Appeals 120 N.E. 639 (1918).

Transatlantic Financing Corp. v. United States (1966): Court of Appeals District of Columbia Circuit, May 27, 1966, 363 F.2d 312, 316.

Tweddle v. Atkinson (1861): High Court of Justice, Queen's Bench Division, June 7, EWHC QB J57.

Zigas v. Superior Court (1981): 120 Cal.App.3d 827, 174 Cal. Rptr. 806 (Cal. Ct. App. 1981).

### Francia

ASS. PLÉN. 6 octobre (2006): *Bull. civ.* no 9 R 398, BICC 1 décembre 2006.

COUR DE CASSATION (1997): chambre commerciale, 7 octobre 1997, 95-18.119, *Bull. IV* N° 251.

COUR DE CASSATION. CIVILE (1932): 6 décembre 1932, D.P. 1933.1.137.

COUR DE CASSATION. CIVILE (1933): 24 mai 1933, DP 1933.1.137.

COUR DE CASSATION. CIVILE (1954): chambre civile 2, 17 décembre 1954, JCP 1955, II, 8490.

COUR DE CASSATION. CIVILE (1988): chambre civile 1, 21 juin 1988, *Bull.* 202, 85-12. 609.

COUR DE CASSATION. CIVILE (1995): chambre civile 1, 12 avril 1995, *Bull.* 1, 214.

*Normas citadas*

Decreto con fuerza de ley n.º 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 30 de mayo de 2000.

*Código de Comercio*, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 23 de noviembre de 1865.

Ley 1552 *Código de Procedimiento Civil*. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 30 de agosto de 1992.

Ley n.º 18045, de mercado de valores. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 22 de octubre de 1981.

Ley n.º 18046, sobre sociedades anónimas. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 22 de octubre de 1981.

*Otras*

AGUAS ANDINA (2022). *Reporte integrado*. Disponible en [www.aguasandinasinversionistas.cl/~media/Files/A/Aguas-IR v2/2023/reporte/Reporte%20Integrado%20Aguas%20Andinas%202022%201.pdf](http://www.aguasandinasinversionistas.cl/~media/Files/A/Aguas-IR v2/2023/reporte/Reporte%20Integrado%20Aguas%20Andinas%202022%201.pdf) [fecha de consulta: 28 de septiembre de 2023].

100

ASOCIACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS DE CHILE A.G. (2021). *Creando valor sostenible: hacia una divulgación ASG de calidad*. Disponible en [www.chiletransparente.cl/wp-content/files\\_mf/1621960863InformeAECChileCreandovalorsostenible.pdf](http://www.chiletransparente.cl/wp-content/files_mf/1621960863InformeAECChileCreandovalorsostenible.pdf) [fecha de consulta: 28 de septiembre de 2023].

CDSB (2021). *Accounting for climate Integrating climate-related matters into financial reporting*. Disponible en [www.cdsb.net/sites/default/files/cdsb\\_accounting\\_for\\_climate\\_paper\\_2\\_2021\\_v4.pdf](http://www.cdsb.net/sites/default/files/cdsb_accounting_for_climate_paper_2_2021_v4.pdf) [fecha de consulta: 30 de septiembre de 2023].

CODELCO (2017). *Reporte de Sustentabilidad*. Disponible en [www.codelco.com/prontus\\_codelco/site/artic/20180614/asocfile/20180614122058/reporte\\_sustentabilidad\\_2017\\_codelco.pdf](http://www.codelco.com/prontus_codelco/site/artic/20180614/asocfile/20180614122058/reporte_sustentabilidad_2017_codelco.pdf) [fecha de consulta: 20 septiembre de 2023].

CODELCO (2021). *Reporte de Sustentabilidad*. Disponible en [www.codelco.com/prontus\\_codelco/site/docs/20220429/20220429131137/reporte\\_sustentabilidad\\_codelco\\_2021.pdf](http://www.codelco.com/prontus_codelco/site/docs/20220429/20220429131137/reporte_sustentabilidad_codelco_2021.pdf) [fecha de consulta: 20 septiembre de 2023].

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO (2021). Norma de carácter general n.º 461 de 12 de noviembre del año 2021. Disponible en [www.cmfchile.cl/normativa/ncg\\_461\\_2021.pdf](http://www.cmfchile.cl/normativa/ncg_461_2021.pdf) [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].

COMPAÑÍA MINERA LOMAS BAYA (2022): *Reporte de sostenibilidad*. Disponible en [www.glencore.cl/.rest/api/v1/documents/6b300176bb198a0a8b79f5c699de3812/2022-reporte-sostenibilidad-cmlb.pdf](http://www.glencore.cl/.rest/api/v1/documents/6b300176bb198a0a8b79f5c699de3812/2022-reporte-sostenibilidad-cmlb.pdf) [fecha de consulta: 20 septiembre de 2023].

ENAP (2024). *Código de conducta para proveedores*. Disponible en [www.enap.cl/files/get/2187](http://www.enap.cl/files/get/2187) [fecha de consulta: 5 de julio de 2024].

- ENEL (2022). *Informe de sostenibilidad*. Disponible en [www.enel.cl/content/dam/enel-cl/sostenibilidad/informes-de-sostenibilidad/enel-chile/2022/IS-Enel-Chile-2022.pdf](http://www.enel.cl/content/dam/enel-cl/sostenibilidad/informes-de-sostenibilidad/enel-chile/2022/IS-Enel-Chile-2022.pdf) [fecha de consulta: 30 de septiembre de 2023].
- ENEL (2021). *Código ético*. Disponible en [www.enel.cl/content/dam/enel-cl/inversionistas/enel-distribucion-chile/gobierno-corporativo/codigo-etico-y-plan-tcc/Codigo-Etico-EnelDx.pdf](http://www.enel.cl/content/dam/enel-cl/inversionistas/enel-distribucion-chile/gobierno-corporativo/codigo-etico-y-plan-tcc/Codigo-Etico-EnelDx.pdf) [fecha de consulta: 15 de junio de 2023].
- FALABELLA (2012). *Términos y condiciones generales para proveedores de Falabella Retail S.A.* Disponible en <https://es.scribd.com/document/475909188/CLAUSULA-DE-PROVEEDORES-FALABELLA> [fecha de consulta: 22 de junio de 2023].
- FALABELLA (2023). *Código de integridad*. Disponible en <https://portalf.cl/wp-content/uploads/2023/05/CODIGO-DE-INTEGRIDAD-abr23.pdf> [fecha de consulta: 22 de junio de 2023].
- GLOBAL SUSTAINABILITY STANDARDS BOARDS. *Fundamentos GRI 101*. Disponible en: [www.globalreporting.org/standards/media/1439/spanish-gri-101-foundation-2016.pdf](http://www.globalreporting.org/standards/media/1439/spanish-gri-101-foundation-2016.pdf) [fecha de la consulta 19 de septiembre de 2023]
- IBM (sin año). *Sterling Supply Chain Business Network*. Disponible en [www.ibm.com/supply-chain-visibility](http://www.ibm.com/supply-chain-visibility) [fecha de consulta: 10 de septiembre de 2023].
- IFRS (2022). *[Draft] IFRS S1 General Requirements for Disclosure of Sustainability-related Financial Information*. Disponible en [www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/general-sustainability-related-disclosures/exposure-draft-ifrs-s1-general-requirements-for-disclosure-of-sustainability-related-financial-information.pdf](http://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/general-sustainability-related-disclosures/exposure-draft-ifrs-s1-general-requirements-for-disclosure-of-sustainability-related-financial-information.pdf) [fecha de consulta: 30 de septiembre de 2023].
- KPMG (2021). *Reporte de sostenibilidad*. Disponible en <https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/cl/pdf/KPMG-Reporte-Sostenibilidad-baja.pdf> [fecha de consulta: 19 de septiembre de 2023].
- NACIONES UNIDAS (1987). “Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”. Disponible en [www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_LECTURE\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf) [fecha de consulta 3 de mayo de 2022].
- SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (2020). *Norma de carácter general n.º 276, 23 de noviembre del 2020*. Disponible en [www.spensiones.cl/apps/GetFile.php?id=003&namefile=NCG-SP/NP0000276.pdf](http://www.spensiones.cl/apps/GetFile.php?id=003&namefile=NCG-SP/NP0000276.pdf) [fecha de consulta 3 de mayo de 2022].
- WALMART (2022). *Estándares para proveedores de productos*. Disponible en [www.walmartchile.cl/wp-content/uploads/2022/10/Estandares-para-proveedores-2021.pdf](http://www.walmartchile.cl/wp-content/uploads/2022/10/Estandares-para-proveedores-2021.pdf) [fecha de consulta: 22 de junio de 2023].

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

- AACH Asociación de Aseguradores de Chile  
 AAFM Administradora de Fondos Mutuos

AAFP	Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones
ABIF	Asociación de Bancos e Instituciones Financieras
ACAFI	Asociación Chilena Administradoras de Fondos de Inversión
AFC	Administradora de Fondos de Cesantía
AFP	Administradoras de Fondos de Pensiones
<i>al.</i>	<i>alii</i>
ANID	Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo
ASG	Factores ambientales, sociales y de gobernanza
art.	artículo
arts.	artículos
<i>BGB</i>	<i>Bürgerliches Gesetzbuch</i> (Código Civil alemán)
<i>Bull.</i>	<i>Bulletin</i>
CCS	cláusulas contractuales de sostenibilidad
CDSB	Climate Disclosure Standards Boards
civ.	civile
CODELCO	Corporación Nacional del Cobre de Chile
CONICYT	Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica
coords.	coordinadores
<i>D.</i>	<i>Digesto</i>
dir.	directora <i>a veces</i> director
ed.	editor <i>a veces</i> editora, edición
eds.	editores
ENAP	Empresa Nacional del Petróleo
ENEL	Ente Nazionale per l'Energia Elettrica
GRI	Iniciativa Global de Información
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
HUD	Departamento Federal de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>

IBM	International Business Machines
IFRS	International Financial Reporting Standard
Inc.	Incorporated
ISO	International Organization for Standardization
Ltda.	limitada
MoU	Memorandum of Understanding (Memorándum de Entendimiento)
NIIF	Normas Internacionales de Información Financiera
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OIT	Organización Internacional del Trabajo
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
n.º <i>a veces</i> N.º.	número
No.	<i>number</i>
NCG	Norma de Carácter General
p.	página
pp.	páginas
RCE	responsabilidad civil extracontractual
<i>RFC</i>	<i>Restatement First of Contracts</i>
<i>RSC</i>	<i>Restatement Second of Contracts</i>
RSE	responsabilidad social empresarial
S.A.	sociedad anónima
SDG	Sustainable Development Goals
SpA	Sociedad por acciones
SPM	Supplier Performance Management
ss.	siguientes
TCFD	Task Force on Climate-Related Financial Disclosure
<i>UCC</i>	<i>Uniform Commercial Code</i>
UF	unidad de fomento
UK	United Kingdom
v.	versus
vol.	volumen <i>a veces</i> volume
VSS	Voluntary Sustainable Schemes
www	World Wide Web